

# LA FUSIÓN DE COOPERATIVAS EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

**I. Gemma Fajardo García**

Prof. TU Derecho Mercantil  
Universidad de Valencia

## **RESUMEN**

En el artículo que sigue se analiza la regulación de la fusión de cooperativas en la legislación española, desde las primeras normas hasta la regulación vigente en las leyes cooperativas estatal (1999) y autonómicas.

La regulación actual de la fusión de cooperativas se caracteriza por haber incorporado mejoras técnicas dictadas por la normativa de la UE para las sociedades anónimas, y por una ampliación de las posibilidades de fusión (heterogéneas, o en supuestos de liquidación o concurso).

El artículo analiza los requisitos subjetivos que deben darse en un proceso de fusión, expone de forma detallada el procedimiento a seguir en la fusión y concluye con los efectos que la fusión debe producir. Por último, se señalan algunas particularidades que presenta la fusión especial o heterogénea, posible en nuestro Derecho desde el Reglamento de Cooperativas de Crédito de 1993.

## **PALABRAS CLAVE**

Cooperativas, fusión, legislación.

## I. FUNCIÓN ECONÓMICA, CONCEPTO Y CLASES

### I.1. FUNCIÓN ECONÓMICA

La fusión es un procedimiento de concentración empresarial que permite la agrupación de unidades de producción incrementando con ello el tamaño y potencial de las empresas. El fenómeno de la concentración empresarial constituye uno de los mecanismos que permiten alcanzar mayor competitividad a las empresas, desarrollar estrategias de dominación y diversificación de sus actividades económicas.

Como decía Broseta, la fusión de sociedades es un imperativo de los tiempos modernos, impuesta por la racionalización de la producción, por el progreso tecnológico y por las exigencias de la competencia que demanda constantemente la existencia de mayores unidades empresariales. Estos factores exigen que cada vez sea mayor el tamaño de las empresas e imponen, por tanto, la concentración de las pequeñas, de las medianas e, incluso, de las grandes sociedades<sup>1</sup>.

Las cooperativas como empresas participantes en los mismos mercados, también acusan la necesidad de hacer frente a la competencia y de incrementar su potencial para ello.

Como revelan estudios realizados en el sector del cooperativismo agroalimentario, las organizaciones cooperativas de la Unión Europea han entrado desde hace años en la dinámica de fusiones y absorciones, con lo que ha disminuido el número de cooperativas en Europa incrementando notablemente su cifra de facturación<sup>2</sup>. Los motivos alegados para justificar estos procesos de concentración han sido la fuerte concentración mundial de la demanda agroalimentaria frente a la dispersión de la oferta, la incapacidad de las cooperativas de reducido tamaño para acometer inversiones, los mayores costes de producción que deben soportar, o su menor capacidad de influencia en el mercado o la falta de economías de escala.

1. BROSETA PONT, M. *Manual de Derecho Mercantil*. 10ª Ed. Tecnos (1994) pág. 342.

2. Véase JULIÁ IGUAL, SERVER IZQUIERDO y MELIÁ MARTÍ en *Los procesos de fusión en cooperativas agrarias*. Ediciones Mundi-Prensa 2004. En este trabajo se señala que la disminución de cooperativas agroalimentarias en la Unión Europea en el periodo 1986- 1996 se sitúa en torno a un 30%, mientras que su cifra de facturación media crecía en un 80% (pág. 3).

Por ello, desde la Administración se viene fomentando la concentración empresarial y la fusión en particular, de las cooperativas con medidas fiscales<sup>3</sup> y de otra naturaleza<sup>4</sup>.

Las razones anteriores están teniendo su reflejo en el creciente número de fusiones de cooperativas que viene desarrollándose en nuestro país en los últimos años y que en el 2000 alcanzó a 40 solo en el sector agroalimentario. Son este sector y el del crédito cooperativo los que más están llevando a cabo estos procesos de concentración<sup>5</sup>.

Dentro de los mecanismos de concentración empresarial con que normalmente cuenta el sector cooperativo, la fusión representa el grado máximo de concentración, pues junto con la integración económica se da también la integración jurídica. Esta última nota es la que permite distinguir la fusión de otros procedimientos de concentración como son los grupos de sociedades o las cooperativas de segundo grado<sup>6</sup>.

3. En un primer momento el legislador incentivaba las fusiones con beneficios fiscales (Ley 76/1980, de 26 de diciembre) hasta la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, que incorpora la Directiva Comunitaria 40/434/CEE, de 23 de junio de 1990 y se opta por la neutralidad fiscal de la fusión, ni se incentiva ni se desincentiva. Sobre fiscalidad de la fusión véase SÁNCHEZ OLIVÁN, *La fusión de sociedades. Estudio económico, jurídico y fiscal*, 4º ed. Madrid, 1993; y más concretamente sobre fiscalidad de la fusión de cooperativas, véase PERIS GARCÍA, Purificación, en "Fiscalidad e integración cooperativa en las legislaciones estatal y autonómicas" en CHAVES, FAJARDO y NAMORADO, *Integración Empresarial Cooperativa*. Valencia 2003 pp. 59- 88.

4. Entre estas pueden citarse: la Orden de 4 de marzo de 2002 de la Generalitat Valenciana que regula las ayudas a las fusiones de las cooperativas agrarias valencianas; las Órdenes de la Generalitat de Catalunya ARP/129/2002 de 18 de abril, ARP/99/2003, de 4 de marzo, ARP/351/2003, de 1 de agosto, ARP/463/2003, de 19 de noviembre y ARP/404/2003, de 26 de septiembre sobre ayudas a la concentración de cooperativas agrarias. En el sector de los transportes, también podemos citar las Ordenes del Gobierno Vasco de 6 de octubre del 2000 y de 5 de junio del 2003 que establecen un programa de ayudas al sector del transporte público de mercancías por carretera para el fomento de la concentración de empresas.

5. Un análisis cuantitativo de los procesos de fusión de cooperativas agroalimentarias en España y Europa puede verse en MONTERO GARCÍA, A. *El Cooperativismo Agroalimentario y formas de integración*. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. 2ª ed. 1999. La fusión en el sector del crédito cooperativo es analizada por PALOMO ZURDO, R. en *Banca Cooperativa. Entorno financiero y proyección social*. Ed. Unión Nacional de Cooperativas de Crédito. 2001 pp. 79-92. Según datos manejados por este autor, el número de cooperativas de crédito muy pequeñas (activo total hasta 28 millones de euros) se ha reducido desde 1996 a 2000 en un 26, 3%; por el contrario, el número de cooperativas de crédito grandes (activo total de 1.327 a 9.152 millones de euros) ha pasado del 3, 4 % al 6, 7 %. Estos datos todavía no recogían las importantes fusiones acaecidas posteriormente de Caja Rural del Sur (antes C.R. de Huelva y C. R de Sevilla); Caja Rural Aragonesa y de los Pirineos (antes C. R de Huesca y C. R de Zaragoza) y Caja Rural del Mediterráneo (antes CR. de Alicante, C.R. Credicoop y C. R. Valencia).

6. Un completo análisis comparativo de estas instituciones puede verse en ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía. *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: La cooperativa de segundo grado*. Tirant Monografías. Valencia, 2000 pp. 51- 53

## I.2. CONCEPTO

La fusión es definida por Broseta<sup>7</sup> como un procedimiento jurídico por el cual dos o más sociedades agrupan sus patrimonios y sus socios en una sociedad única, previa disolución de todas las sociedades que se fusionan (creando una sociedad nueva que asuma a todas las preexistentes) o previa disolución de todas menos una (que absorbe a las restantes).

Vicent Chuliá, precisando más y teniendo en cuenta las diversas posibilidades que la realidad plantea distingue dos conceptos de fusión<sup>8</sup>.

La fusión en sentido estricto como procedimiento de concentración de empresas propio del Derecho de sociedades que permite obtener efectos jurídicos excepcionales en relación con el régimen común: la disolución sin liquidación; la sucesión universal (bienes, créditos, deudas y contratos) y la transmigración de las posiciones de socios.

En un sentido amplio incluiría la fusión con sociedades civiles y con entidades sin base asociativa (fundaciones) y las fusiones heterogéneas (entre sociedades civiles y mercantiles, y otras entidades con sociedades), esto es, fusiones entre entidades de distinta naturaleza jurídica. En este caso el concepto de fusión se sustenta exclusivamente en las dos primeras notas: disolución sin liquidación y sucesión patrimonial<sup>9</sup>.

## I.3. CLASES DE FUSIÓN

a) La fusión puede realizarse por constitución de una entidad nueva en la que se integran las demás participantes (fusión propia), o por absorción de una o varias entidades por otra (fusión por absorción). El procedimiento de absorción es el más empleado en la práctica. Ambos procedimientos cumplen los mismos presupuestos y no existen especialidades que justifiquen un régimen jurídico diferente. El art. 63. 1 LC reconoce ambas modalidades al señalar que *“Será posible la fusión de sociedades cooperativas en una nueva o la absorción de una o más por otra cooperativa ya existente”*.

Por el tipo social de las entidades participantes se distingue entre fusión homogénea y fusión heterogénea o especial. Es homogénea la fusión en la que todas las entidades participantes son cooperativas. Los arts. 63 a 66 LC regulan el procedimiento de fusión homogénea entre cooperativas. El art. 67 LC se centra por el contrario

7. BROSETA PONT, M. en *Manual...* op. cit. pág. 342.

8. VICENT CHULIÁ, F. en *Introducción al Derecho Mercantil* 16ª ed. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia 2003 pp. 497- 498.

9. La Sentencia de la AP de Murcia de 13 de enero de 2003 (TOL 304353) califica de fusión por absorción y declara producida la sucesión a título universal del patrimonio de una Caja Rural, que posteriormente se extingue, por una Caja de Ahorros, sin que se produzca transposición de socios.

en la fusión heterogénea, y señala al respecto que “*Las sociedades cooperativas podrán fusionarse con sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase, siempre que no exista una norma legal que lo prohíba*”.

También puede distinguirse entre fusión propia o impropia según que se cumplan los presupuestos legales de la fusión o no. Vicent Chuliá define la fusión impropia como “*operaciones de concentración de empresas entre sociedades en las que, por no seguirse el procedimiento legal de fusión, no se producen todos los efectos excepcionales de ésta...*”<sup>10</sup>. Como el objeto del presente capítulo es analizar el proceso de fusión de cooperativas en la legislación española, prescindiremos de las denominadas fusiones impropias.

## II. LEGISLACIÓN APLICABLE

La fusión como técnica de reestructuración de empresas es –como la define Gómez Segade<sup>11</sup> una realidad poliédrica, un poliedro con varias caras sobre cada una de las cuales se reflejan normas de muy distinta naturaleza, desde las societarias a las de naturaleza fiscal, pasando por los preceptos laborales y la normativa sobre defensa de la competencia<sup>12</sup>.

Si el panorama es complejo y poliédrico en Derecho de Sociedades, más lo es todavía al referirnos a las cooperativas, dada la pluralidad de leyes que regulan en nuestro Estado esta forma empresarial.

La fusión de cooperativas es objeto de atención en las distintas leyes de cooperativas vigentes en nuestro Estado. Esta normativa se ha visto influenciada a lo largo de los años por el devenir de la legislación reguladora de la fusión de sociedades de capital.

10. VICENT CHULIA, F. en *Introducción ...op. cit.* p. 509. Más ampliamente, puede verse el mismo autor en “La fusión propia y las fusiones impropias en el Derecho español”, en *Estudios en homenaje a Joaquín Garrigues*, III, Tecnos, Madrid, 1971, pp. 483-508).

11. GOMEZ SEGADE, J. A. “Algunas notas preliminares (y elementales) sobre la fusión” en *Derecho de Sociedades. Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*. vol. V Ed. Mc Graw Hill. Madrid, 2002 pág. 5030.

12. Así, habrá que tener en cuenta en materia fiscal, la Ley 29/1991, de 16 de diciembre que incorpora la Directiva 40/434/CEE de 23 de julio de 1990 sobre régimen fiscal de las fusiones, y la Ley 43/1995, de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades. La protección de los trabajadores en caso de sucesión de empresa se regula en el art. 44 del ET que incorpora la Directiva 77/187/CEE del Consejo de 14 de febrero de 1977. En cuanto a la fusión como mecanismo de concentración empresarial, habrá que tener en cuenta las normas que regulan el control de estos procesos como son la Ley de Defensa de la Competencia 16/1989 de 17 de julio y el RD. 1080/1992, de 11 de septiembre, así como los Reglamentos comunitarios del Consejo n° 4064/1989, de 21 de diciembre y n° 139/2004, de 20 de enero.

Por ello, una exposición completa del marco normativo de la fusión de cooperativas exige analizar éste desde una doble perspectiva. Veremos en primer lugar la evolución de ese marco desde una perspectiva histórica y posteriormente, delimitaremos el actual marco a la vista de la diversidad de leyes que regulan las cooperativas en nuestro país.

## II.1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La fusión de cooperativas siempre ha sido posible en nuestra legislación.

Ya el legislador de 1942 preveía la fusión de cooperativas aunque sólo exigía que la decisión fuera tomada por la junta general extraordinaria (art. 24).

La Ley 52/1974 (art. 45) y sobre todo su reglamento aprobado por RD 2710/1978 (art. 76) dedicaron más atención a este proceso de concentración, inspirándose fundamentalmente en la regulación que sobre la fusión de sociedades anónimas hacía la LSA de 17 de julio de 1951.

Así, al igual que esta, reconocía dos procedimientos de fusión (fusión propia y por absorción); establecía los presupuestos mínimos necesarios de la fusión: disolución de sociedades y traspaso de patrimonios y socios; regulaba el derecho de separación de socios y el derecho de oposición de los acreedores; y exigía que el acuerdo fuese adoptado por una mayoría cualificada de socios y se inscribiese en el Registro de Cooperativas tras elevarse a escritura pública. Por último, se establecía que los Fondos Sociales obligatorios se integrarían en el patrimonio de la nueva entidad.

La regulación de la fusión de sociedades en nuestro derecho cambia a partir de 1986 como consecuencia del ingreso de España en la Comunidad Económica Europea y la incorporación del acervo comunitario entre el que se encuentra la Tercera Directiva del Consejo de 9 de octubre de 1978 sobre fusión de sociedades (78/855/CEE).

La Ley 19/1989 de 25 de julio de Reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la CEE en materia de sociedades reformó la Ley de Sociedades Anónimas y el Reglamento del Registro Mercantil, afectando entre otras materias al régimen de la fusión.

Como dice Rodrigo Uría<sup>13</sup> las nuevas normas, sin implicar un verdadero cambio de sistema ni una ruptura fundamental con las líneas generales del sistema legal anterior, sí lo mejoran y completan con una serie de preceptos dirigidos, sobre todo a ordenar el contenido del proyecto de fusión, a velar, imponiendo la intervención

---

13. URÍA, R. Derecho Mercantil. Marcial Pons. 28ª ed. 2001 pág. 396. Contrariamente, para GOMEZ SEGADE, los cambios experimentados en este campo con la reforma de 1989 son cuantitativa y cualitativamente de enorme relieve, pues implica el tránsito de una visión contractualista a una visión institucionalista, lo que se aprecia principalmente en la desaparición del derecho de separación del accionista disconforme con la fusión (en "Algunas notas .. op. cit." pp. 5033- 5035).

de expertos independientes, por la regularidad de los balances y de los estados patrimoniales de las sociedades, por la justicia de los criterios que han de servir de base a los canjes de acciones, y a establecer los cauces de la posible acción de nulidad de las fusiones.

De todo este proceso de reforma fue consciente el legislador al redactar la Ley Valenciana de Cooperativas 11/1985 y más tarde, la Ley de Cooperativas 3/1987 y en ellas se recogen muchas de las novedades que posteriormente ofrecerá el Texto Refundido de la LSA aprobado por RD. Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

Más tarde, las distintas legislaciones cooperativas irán incorporando las mismas garantías al regular sus procesos de fusión, a pesar de que la Tercera Directiva no es aplicable a las cooperativas sino a las sociedades anónimas<sup>14</sup>.

## **II.2. LA LEY DE COOPERATIVAS 27/1999 DE 16 DE JULIO**

La Ley de Cooperativas 27/1999 de 16 de julio derogó la anterior de 2 de abril de 1987 modificando la estructura del capítulo dedicado a la fusión<sup>15</sup> y su contenido, como veremos más adelante. En el proceso de elaboración de la Ley, esta materia fue objeto de varias enmiendas presentadas por diversos partidos políticos, que fueron recogidas prácticamente en su totalidad<sup>16</sup>.

La LC 27/1999 regula en su Capítulo VII la fusión, la escisión y la transformación dedicando una sección a cada uno de estos procedimientos. El art. 63 tras reconocer la posibilidad de fusión de las cooperativas tanto por absorción como por creación de una cooperativa nueva, establece los presupuestos de la fusión y el procedimiento a seguir. El art. 64 regula los requisitos de mayorías y publicidad que deben cumplir los acuerdos de fusión adoptados por las respectivas asambleas; el art. 65 se centra en el derecho de separación de los socios disconformes con el acuerdo, y el art. 66 regula el derecho de oposición de los acreedores ordinarios.

14. La Tercera Directiva establece en su art. 1 que las medidas de coordinación previstas en dicha directiva se aplican a las sociedades anónimas pudiendo los Estados excluir su aplicación a las sociedades cooperativas que adopten la forma de sociedad anónima. Supuesto éste que no es posible en nuestro Estado, donde la cooperativa además de tener una finalidad diferente a la de la sociedad anónima cuenta también desde 1931 con una forma jurídica diferenciada.

15. La Ley 3/1987 se estructuraba en 8 artículos: 94 (Modalidades y efectos de la fusión); 95 (Proyecto de fusión); 96 (Documentación complementaria de la convocatoria de la Asamblea); 97 (Requisitos para el acuerdo de fusión); 98 (Balance de fusión); 99 (Derecho de separación del socio); 100 (Derecho de oposición a los acreedores); y 101 (Escritura de fusión). La vigente Ley reduce el número de artículos pese a introducir una materia más como es la fusión especial. La sección 1ª del Capítulo VII dedicada a la fusión se estructura en los siguientes artículos: 63 (Fusión); 64 (Acuerdo de fusión); 65 (Derecho de separación del socio); 66 (Derecho de oposición de los acreedores) y 67 (Fusión especial).

16. Al art. 63 se presentaron las enmiendas n° 305 del GP Popular, n° 21 del GP Mixto; n° 240 del GP del PNV; n° 326 del GP CiU y n° 394 del GP Socialista. Al art. 67 se presentó una enmienda, la n° 241 por el GP del PNV que fue retirada por dicho grupo en la sesión de 17 de marzo de 1999.

Por último, el art. 67 contempla la fusión especial, esto es, la fusión heterogénea, estableciendo algunos presupuestos particulares como veremos a continuación.

Pero no son estas las únicas normas que hacen referencia a la fusión en la LC 27/1999; podemos señalar también, el art. 20. 2 f) al atribuir competencia exclusiva sobre la materia a la Asamblea General, o el art. 28. 2 al exigir mayoría cualificada para adoptar el acuerdo, o el art. 71. 1 al citar la fusión como supuesto excepcional de disolución sin liquidación.

Mención especial merece el art. 77. 5 LC que regula “la transformación de las cooperativas de segundo grado”. Según este precepto: *“Las cooperativas de segundo grado podrán transformarse en cooperativas de primer grado quedando absorbidas las cooperativas socios mediante el procedimiento establecido en la presente ley. Las cooperativas socios, así como los socios de éstas, disconformes con los acuerdos de transformación y absorción, podrán separarse mediante escrito dirigido al Consejo Rector de las cooperativas de segundo grado o primer grado, según proceda, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de publicación del anuncio de transformación y absorción”*.

Este precepto contempla la posibilidad de conversión de una cooperativa de segundo grado en otra de primero, como modificación estructural.

La calificación de una cooperativa como de segundo grado viene determinada por la concurrencia de una serie de requisitos que giran en torno a la condición de sus socios<sup>17</sup>. Una cooperativa dejará de ser de segundo grado cuando pierda los requisitos para serlo, por ejemplo, si incorpora socios personas físicas que no fueran ni empresarios individuales ni socios de trabajo, o cesase como socio una de las dos cooperativas socias que como mínimo deben existir. El primer supuesto sólo será posible si previamente se han modificado los estatutos sociales con la finalidad de permitir la presencia de este tipo de socios<sup>18</sup>. El segundo supuesto es causa de disolución (art. 70. 1 d. LC) si no se restablece en el plazo de un año o se convierte en cooperativa de primer grado.

Como vemos, la conversión de una cooperativa de segundo grado en primer grado exige siempre acuerdo de la asamblea general de la cooperativa, que al conllevar una importante modificación de los estatutos debe ser aprobado por una mayoría cualificada de socios.

Pero el artículo que comentamos contempla un supuesto particular de conversión de cooperativa de segundo en primer grado. Este supuesto se caracteriza porque la cooperativa de segundo grado adopta un acuerdo que implica, la conversión en cooperativa de primer grado y la absorción de los socios de las coopera-

---

17. Entre sus socios deben encontrarse dos cooperativas, no pueden haber socios personas físicas, salvo que se trate de empresarios (art. 77. 1 LC) y los socios no cooperativas no pueden representar más del 45% del total de socios ni de votos (art. 26. 6 LC), por último, ningún socio puede tener más del 30% del capital.

18. La Ley en su art. 11. 1. j) exige que en los estatutos se establezcan las clases de socios y los requisitos para su admisión, cláusula que no puede ser contraria a lo previsto en el art. 77. 1 LC.

tivas asociadas, modificando las cláusulas estatutarias que correspondan. No se trata realmente de un supuesto de transformación porque no cambia la naturaleza de la entidad jurídica que sigue siendo cooperativa y por tanto tampoco le son de aplicación todas las normas previstas en el artículo 69 LC para la transformación, como el destino de los fondos y reservas irrepartibles. A su vez e incluso con anterioridad<sup>19</sup>, las cooperativas de primer grado deben adoptar el acuerdo de absorción de su patrimonio y socios por la cooperativa degradada con la consiguiente extinción de su cooperativa, o bien, el acuerdo de segregación de parte de su patrimonio y colectivo de socios que serán absorbidos por la cooperativa degradada.

Existirá fusión cuando la cooperativa de primer grado se extinga y transmita su patrimonio y sus socios a la cooperativa degradada. En este caso, los acuerdo de absorción que deben adoptar ambas cooperativas, el procedimiento a seguir y los derechos de socios y acreedores, se regirán por las normas de la fusión previstas en los artículos 63 a 66 LC. No habrá fusión propia en cambio si la cooperativa no se extingue y se mantiene como socia de la cooperativa degradada.

### **II.3. LEGISLACIÓN COOPERATIVA AUTONÓMICA**

La legislación cooperativa de las Comunidades Autónomas ha contemplado también tradicionalmente la regulación de la fusión de cooperativas, inspirándose unas veces en la legislación estatal de cooperativas y otras en leyes autonómicas.

De la lectura de las normas reguladoras de la fusión se observan ciertas similitudes entre ellas que obedecen a fuentes comunes de inspiración.

Podríamos decir que las primeras leyes de cooperativas dictadas por las CCAA se inspiraron en el Proyecto de Ley de Cooperativas publicado en el DOCG de 24 de junio de 1980, cuyo art. 69 dedicaba a la Fusión. Este es el caso de la LCPV de 1982 (art. 48) o de la LFCN de 1989 (art. 54-55). No obstante, algunos de los preceptos de aquel proyecto que finalmente no fructificó, siguen estando presentes en algunas legislaciones autonómicas vigentes. Así ocurre con una norma sita en el párrafo 1º del art. 69 según la cual: *"La fusión ... sólo será posible cuando no lo impida la distinta naturaleza de las cooperativas que se fusionen"*<sup>20</sup>.

La aprobación de la LGC de 1987 inspiró la elaboración de las leyes aprobadas posteriormente. Incluso es la norma en la que se inspira la LCPV de 1993 tanto en

19. Para Rosalía ALFONSO, el acuerdo de absorción debería ser previo al de transformación, puesto que cada cooperativa socio tiene que formar su voluntad a favor o en contra de la posible absorción por parte de la entidad degradada (en "Posibilidades y regulación de los procesos de integración en España (Cooperativas de segundo grado, Grupos cooperativos, Fusiones)" en CHAVES, FAJARDO, NAMORADO (Dir.) *Integración Empresarial Cooperativa*. Ed. CIRIEC. 2003 pág. 30). En el mismo sentido se manifiesta VAZQUEZ PEÑA en *Las cooperativas de segundo grado: peculiaridades societarias*. Ed. Tirant lo Blanch.

20. Norma que en términos similares encontramos en la LCAR (art. 64), en la LSCA (art. 103) o en la LCLR (art. 83). Esa misma norma se contenía en la LCC de 1983 (art. 66) y en su Texto Refundido, pero ha desaparecido en la actual ley vigente de 2002.

su estructura como en su contenido<sup>21</sup>, pero que esta última mejora al incorporar algunas normas tomadas de la LSA como los arts. 234 apartados 2º y 3º y 235 apartados d) y e); amplía la protección de socios y acreedores afectados por el proceso de fusión e incorpora la posibilidad de fusiones heterogéneas aunque limitadas a sociedades laborales y sociedades agrarias de transformación.

La LFCN de 1996 regula muy escuetamente la fusión de cooperativas en los arts. 55 (Fusión y absorción) y 56 (Escritura de Fusión), que reproducen literalmente el contenido de la anterior Ley navarra de 1989 inspirada como dijimos en el Proyecto de 1980, y ello a pesar de la posterior aprobación de la LGC de 1987 que mejora notablemente el régimen jurídico de la fusión.

La LSCEX de 1998 combina aspectos de la LGC de 1987 con otros de la LCPV de 1993, innovando en alguna cuestión. Destaca por ser la primera ley no sectorial que admite la fusión heterogénea (art. 89, 1º).

La LCG de 1998 también combina en su redacción preceptos de la LGC de 1987 y de la LCPV de 1993.

La LCAR de 1998 dedica sólo el art. 64 a la Fusión, inspirada básicamente en la LCCAT de 1983, aunque introduce diversas medidas previstas en la LGC de 1987. También recoge como la LCPV la posibilidad de fusión de cooperativas con sociedades laborales y sociedades agrarias de transformación.

La LCCM de 1999 sigue literalmente en su mayor parte la LCPV de 1993 pero mejorándola en algunos aspectos e introduciendo también algunas novedades interesantes como veremos más adelante.

La LSCA de 1999 rompe con su antecesora de 1985 inspirada en el proyecto de 1980, y cambia su estructura y el contenido de su regulación<sup>22</sup>. La vigente ley sigue la regulación de la LCPV en torno al proyecto de fusión, pero incorpora todavía algunas normas de la LGC de 1987 como el art. 105 dedicado al balance de fusión. Trata de abreviar en la regulación del procedimiento incluyendo en un mismo precepto desde la información a facilitar a los socios, la aprobación de la fusión y los derechos de socios y acreedores.

La LCLR de 2001 se inspira en preceptos de la LGC de 1987 y de la LCPV. Innova al reordenar el contenido de los preceptos<sup>23</sup> dando lugar a alguna importante ausencia como veremos.

---

21. La LCPV se estructura en los siguientes artículos: 76 (Modalidades y efectos de la fusión); 77 (Proyecto de fusión); 78 (Información sobre la fusión); 79 (El acuerdo de fusión); 80 (Derecho de separación del socio); 81 (Derecho de oposición de los acreedores); 82 (Escritura e inscripción de la fusión) y 83 (Fusiones especiales).

22. La LSCA se estructura en los siguientes artículos: 103 (Fusión: modalidades y efectos); 104 (Proyecto de fusión); 105 (Balance de fusión), 106 (Procedimiento de fusión).

23. La Ley estructura la Sección 1ª dedicada a la Fusión en los siguientes artículos: 83 (Modalidades y efectos de la fusión); 84 (Información sobre la fusión); 85 (Acuerdo de fusión); 86 (Escritura de fusión); 87 (Derecho de separación del socio); 88 (Derecho de oposición de los acreedores) y 89 (Fusión especial).

La LCCyL de 2002 recoge las aportaciones de las demás leyes autonómicas que la preceden con ligeras novedades en su estructura y una particular regulación de la fusión especial en su art. 85, que analizaremos posteriormente.

La LCCAT de 2002 rompe totalmente con sus antecesoras de las que solo conserva como peculiar el art. 81. 5. La Ley catalana de 1983 sólo contenía un artículo dedicado a la fusión (art. 66) que se conservó íntegramente tras la reforma de 1991. La ley vigente sigue la estructura de la LC de 1999 pero introduce bastantes particularidades, generando alguna insuficiencia como la apreciada en la regulación de la información a facilitar a los socios (art. 77).

La LCC-LM de 2002 sigue la estructura de la LCPV pero incorpora algunas normas de la LGC de 1987 y de la LCCAT de 2002.

La LCIB de 2003 sigue la estructura y el contenido literal de la LSCA de 1999.

Por último, la LCCV de 2003 ha conservado en su mayor parte la regulación aprobada en 1985 introduciendo modificaciones en la Ley de 1995 con el fin de mejorar su tenor literal y hacer más flexible su régimen. Destaca de esta Ley la remisión que hace a la aplicación supletoria de la legislación estatal de cooperativas en materia de *“elaboración, contenido y formalidades del proyecto de fusión, la documentación a facilitar a cada socio y el régimen del balance de fusión”* (art. 65. 2 f).

La fusión se regula por tanto en la LC 27/1999 (arts. 63 a 67) y en las demás leyes autonómicas<sup>24</sup>. Cuando todas las cooperativas intervinientes en un proceso de fusión se rijan por la misma ley, se aplicará ésta a todo el procedimiento. Por el contrario, si en el proceso de fusión intervienen cooperativas sometidas a distintos regímenes nos encontramos ante un supuesto similar al de la fusión transfronteriza no regulado por el legislador a excepción del catalán<sup>25</sup> y al que tendremos que aplicar mientras no se dicte una norma de conflicto al respecto, el art. 9. 11 del C. c. que llama a la aplicación de la ley personal de cada sociedad en caso de fusión de sociedades de distinta nacionalidad. En ese caso –como dice el profesor Vicent Chuliá- se aplicará el “principio de distribución” por el cual los actos correspondientes a cada Cooperativa –los acuerdos sociales- se regirán por la Ley, general o autonómica, que le sea aplicable, coordinándose los actos unitarios- escritura

24. LCCM arts. 70- 77; LSCEX arts. 82- 89; LCAR art. 64; LCPV arts. 76- 83; LCG arts. 75- 82; LSCA arts. 102- 106; LCLR arts. 83- 89; LFCN arts. 55- 56; LCCyL arts. 79- 85; LCC-LM arts. 81- 88; LCIB arts. 90- 93; LCCV arts. 75- 76 y LCCAT arts. 74- 82.

25. La Ley 18/2002 de Cooperativas de Cataluña, única que se ha pronunciado sobre el tema, establece en su art. 74. 2 que *“En el caso de fusión entre cooperativas inscritas en registros de cooperativas de distintas comunidades autónomas, es de aplicación a cada cooperativa el procedimiento de fusión establecido por la normativa de cooperativas por la que se rige”*. Para M.J. MORILLAS, el legislador estatal al aprobar al LC de 1999 ha perdido una magnífica ocasión para regular las modificaciones estructurales transfronterizas (en *Curso de Cooperativas*, 2ª ed. Tecnos. pág. 499).

pública de fusión e inscripción en el Registro de Cooperativas correspondiente a la Cooperativa de nueva constitución o absorbente<sup>26</sup>.

#### II.4. LEGISLACIÓN COOPERATIVA SECTORIAL

Si atendemos a la legislación especial aplicable a las cooperativas de crédito y de seguros, también encontramos regulado el proceso de fusión.

La Ley de Cooperativas de Crédito 13/1989 dedica su art. 10 a regular brevemente la fusión y escisión limitándose a exigir autorización administrativa previa para llevar a cabo fusiones que afecten a una cooperativa de crédito e inscripción en el Registro correspondiente del Banco de España cuando la entidad resultante de la fusión fuera una cooperativa de crédito.

El RD 84/1993, de 22 de enero, que desarrolla la LCC amplía mucho más la regulación de la fusión de estas entidades en sus artículos 30 a 38, permitiendo por vez primera las fusiones heterogéneas de cooperativas de crédito, lo que ha sido criticado por la doctrina por atentar contra el principio de legalidad al no existir norma legal que le de cobertura, ni en la legislación cooperativa ni en la crediticia<sup>27</sup>.

La fusión de cooperativas de seguros se rige por la LOSSP 30/1995 de 8 de noviembre, cuyo art. 23 dedicado también a la transformación, escisión y agrupación de entidades aseguradoras limita las posibilidades de fusión de las cooperativas de seguros así como de las mutuas y mutualidades, favoreciendo por el contrario el desarrollo de las sociedades anónimas de seguros, tendencia que ya encontramos en la anterior LOSSP 33/1984.

La LOSSP ha sido desarrollada por el RD 2486/1998 de 20 de noviembre, cuyo art. 72 regula el procedimiento a seguir para obtener la autorización necesaria para llevar a cabo la fusión: documentación que debe presentarse, plazo de información pública, resolución administrativa, y en caso de autorizarse, el otorgamiento de la escritura pública de fusión.

---

26. VICENT CHULIA, F. en *Ley General de Cooperativas Tomo XX, vol. 3º Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil*. EDERSA, 1994, pág. 442. Otras normas que podríamos tomar en consideración para su aplicación analógica dada la similitud del supuesto contemplado es el art. 67 LC relativo a la fusión heterogénea de sociedades o el art. 20 del Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea, aprobado por Reglamento (CE) 1435/2003 del Consejo de 22 de julio que contempla la fusión de cooperativas de distintas nacionalidades europeas con el fin de constituir una SCE.

27. En este sentido crítico se han manifestado autores como GARCÍA DE ENTERRÍA/FERNANDEZ, T.R.: *Curso de derecho administrativo*, I, 1996, pág. 167 y ss; MASSAGUER FUENTES, J. "La cesión global de activo y pasivo", RDM, abril 1997, pp. 655- 678; y VAÑO VAÑO, M.J. *Fusión heterogénea y cesión global en el sector bancario*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001 pág. 115.

### III. REQUISITOS SUBJETIVOS

Para que las normas que analizamos resulten de aplicación es necesario que se trate de un supuesto de fusión de dos o más sociedades.

Estas pueden ser cooperativas, en cuyo caso hablamos de fusión homogénea, siéndole de aplicación los artículos 63 a 66 LC, o puede tratarse de una cooperativa y una o más sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase, siempre que no exista una norma legal que lo prohíba. En este segundo caso hablamos de fusión heterogénea y será de aplicación el art. 67 LC.

#### III.1. LA FUSIÓN COMO PROCESO INICIALMENTE ENDOGÁMICO

La regulación de los procesos de fusión en nuestro derecho ha sido tradicionalmente endogámica, permitiendo exclusivamente la fusión entre entidades de la misma naturaleza. Así, la legislación mercantil (LSA 1951, TRLSA 1989 y RRM 1989) sólo contemplaba la fusión en la que participasen sociedades mercantiles (sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad colectiva y sociedad comanditaria), la legislación sobre fundaciones solo contempla la fusión entre éstas (art. 28 Ley 30/1994); y la misma condición se impone a las sociedades de garantía recíproca (art. 55 Ley 18/1994).

Al igual que los casos anteriores, la legislación cooperativa sólo venía aceptando la fusión de cooperativas entre sí, y la doctrina discutía sobre la posibilidad de fusiones heterogéneas. Algunos autores negaban dicha posibilidad en absoluto<sup>28</sup>, otros la aceptaban siempre que las entidades estuviesen inscritas en el Registro Mercantil<sup>29</sup>, y otros la aceptaban sin más<sup>30</sup>. Esta última postura resultaba poco viable mientras la legislación no se modificase, porque a la vista del procedimiento a seguir no era posible más fusión que entre sociedades mercantiles o entre cooperativas.

Dada la falta de reconocimiento legal y la imposibilidad formal de fusionar entidades de naturaleza jurídica diferente, la jurisprudencia no admitía fusiones heterogéneas<sup>31</sup>.

28. GIRÓN TENA en *Derecho de Sociedades Anónimas*, U. de Valladolid. 1952 pág. 619 o EMBID IRUJO en "Caracteres generales de la fusión en la nueva Ley de Sociedades Anónimas", Noticias CEE n° 76, 1991 pp. 21-27.

29. URÍA, *Derecho Mercantil ...* op. cit. pág. 397.

30. SANCHEZ CALERO afirma escuetamente: "En cualquiera de estos procedimientos pueden intervenir sociedades de distinta forma o tipo, lo que hace que el fenómeno de la fusión, que de por sí es complejo, pueda complicarse aún más con la participación de sociedades de diversa naturaleza". en *Instituciones de Derecho Mercantil*. Mc Graw Hill 24ª ed. vol. I. 2002 pág. 567.

31. Véase entre otras la STS de 25 de marzo de 1991 (RA 3097), caso Minera del Bajo Segre SA y Cooperativa. Revista CIRIEC de Legislación y Jurisprudencia, n° 4, Junio 1993, pp. 26-30.

La situación comienza a cambiar con la aprobación de ciertas normas, la mayoría de aplicación a las cooperativas, que van a ampliar el perímetro subjetivo de la fusión. El Decreto 84/1993, que desarrolla la Ley de Cooperativas de Crédito, sin habilitación legal –como ya indicamos-, reguló en su art. 30 la fusión entre cooperativas de crédito y otras entidades de depósito. En las mismas fechas, la Ley vasca 4/1993 bajo la denominación de fusiones especiales admite al fusión de cooperativas de trabajo asociado con sociedades anónimas laborales y de cooperativas agrarias con sociedades agrarias de transformación. La Ley 30/1995 LOSSP –a la que también hicimos referencia- en su art. 23 contempla la fusión entre cooperativas, mutuas, mutualidades y sociedades anónimas, y la LSRL de 1995 en su art. 94 admite la fusión de cualesquiera sociedades en una sociedad limitada o la absorción por ésta.

Siguiendo esta misma tendencia aperturista se muestra la Ley de Cooperativas 27/1999 al admitir de forma amplia las fusiones heterogéneas o fusiones especiales como las denomina en su art. 67: *“Las sociedades cooperativas podrán fusionarse con sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase, siempre que no exista una norma legal que lo prohíba”*.

### III.2. FUSIÓN DE COOPERATIVAS EN LIQUIDACIÓN

Las cooperativas que pretenden fusionarse pueden estar disueltas, en estado de liquidación –según el art. 63. 2 LC- siempre que no haya comenzado el reembolso de las aportaciones del capital social a los socios.

La norma ya estaba presente en la LC 3/1987 (art. 94. 1, ap. 2º) y en el proyecto de 20 de septiembre de 1985 (art. 93. 1, ap. 2º). Esta norma se incorpora en nuestra legislación a partir de la Tercera Directiva 78/855/CEE de fusiones de sociedades anónimas que en sus arts. 3 y 4 contempla la posibilidad de que la legislación de un Estado prevea la fusión de sociedades en liquidación, siempre que no haya comenzado el reparto de sus activos entre los accionistas.

Esta posibilidad sólo se reconoce en la Directiva a favor de las sociedades que se van a extinguir con ocasión de la fusión y no por tanto, a favor de la sociedad absorbente. Por el contrario, la LC y la LSA reconocen esta posibilidad a todas las sociedades participantes en el proceso de fusión.

Dejando al margen valoraciones sobre el acierto o no de esta ampliación, lo cierto es que parece –como mantiene Gómez Segade<sup>32</sup>-, que si la sociedad o cooperativa en liquidación es la sociedad absorbente, será preciso que previamente adopte un acuerdo de reactivación, porque la sociedad en liquidación es una sociedad disuelta. En los demás casos no, porque son sociedades abocadas a su extinción.

32. GÓMEZ SEGADÉ “Algunas notas ...op. cit.” pág. 5038. En el mismo sentido se manifiesta BATALLER GRAU, J. en *La reactivación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada* EDESA, Madrid, 2000 pp. 101-102.

Así pues, como permite el legislador, la cooperativa podrá participar en un proceso de fusión aún después de haber adoptado el acuerdo de disolución y haberse abierto el periodo de liquidación. Los liquidadores pueden haber enajenado los bienes de la cooperativa, percibido los créditos pendientes y saldadas las deudas con los acreedores, pero no deben haber iniciado la devolución del capital a los socios.

La LC en su art. 75. 1 exige que no se reparta el haber social entre los socios hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya procedido a su consignación o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos.

Una vez cumplidas estas garantías para los acreedores, podrá procederse al reparto del haber social, pero éste debe hacerse según un orden que establece el legislador en el párrafo 2º del artículo que comentamos.

Según este orden por tanto, puede haberse iniciado incluso el reparto del haber social con la puesta a disposición de la federación, del fondo de educación y promoción, y poderse todavía decidir por la asamblea general, tanto la fusión de la cooperativa como su reactivación (art. 70. 5 LC).

El momento impositivo del acuerdo de fusión, ha sido objeto de discusión para la doctrina. Frente al criterio mantenido por algunos autores, que fijaban como momento impositivo el de la aprobación del balance final<sup>33</sup>, el legislador ha optado claramente por el del reembolso a los socios del patrimonio social (arts. 3 y 4 de la Tercera Directiva), momento que se inicia en la cooperativa con el reintegro a sus socios de sus aportaciones al capital social.

Para Rivero Sánchez- Covisa, llama la atención que el legislador aluda exclusivamente al "reembolso de las aportaciones del capital social" y no a otros reembolsos a los que tiene derecho el socio en caso de liquidación, como sería su participación en los fondos de reserva voluntarios que tengan el carácter de repartibles<sup>34</sup>. El silencio del legislador se explica fácilmente si se tiene en cuenta que en primer lugar se reembolsa al socio su aportación a capital y posteriormente, la participación en las reservas voluntarias que le correspondan.

33. Entre estos autores puede citarse a DE LA CÁMARA, SEQUEIRA MARTÍN o BELTRÁN SÁNCHEZ. Un resumen de esta doctrina puede verse en RIVERO SÁNCHEZ –COVISA en "De la Fusión, escisión y transformación" en *Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*. Madrid. Colegios Notariales de España, 2001 Tomo I, pág. 362. Para este autor, la situación en la legislación cooperativa es todavía más clara a favor del momento del reparto como momento impositivo, lo que se confirma por la posibilidad de realizar en el proceso de liquidación, pagos a cuenta anticipados siempre que no hayan de verse afectados por el resultado de las reclamaciones de acreedores y socios (art. 74. 2 in fine LC) y por el hecho de que la aprobación del balance de liquidación es posterior a la conclusión de las operaciones de liquidación (art. 74. 1 y 75. 1LC) a diferencia de lo que ocurre en la sociedad anónima (art. 276. 1 LSA). MACÍAS RUANO por el contrario, entiendo que erróneamente –como luego veremos- concluye que "el momento decisivo debe situarse en el de la aprobación del balance final, del que nacen todos los derechos de crédito del socio con respecto al haber social" en "Consideraciones críticas sobre fusión, escisión y transformación en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas" en REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos, nº 78, 2002 pág. 58.

34. RIVERO SÁNCHEZ- COVISA en "De la fusión ....op. cit." pág. 363.

La posibilidad de que la cooperativa en liquidación pueda participar en procesos de fusión también ha sido contemplada por algunas legislaciones autonómicas. Este es el caso de la LSCEX (art. 82. 1); LCG (art. 75. 1); LCCM (art. 77); LCLR (art. 83. 1); LCC-LM (art. 81. 1) y LCCyL (art. 79. 4). Las demás legislaciones no se pronuncian sobre el tema y cabría preguntarse si en las mismas sería posible el supuesto. La doctrina no se ha pronunciado al respecto, limitándose a señalar que dichas leyes no se manifiestan sobre la viabilidad o no del caso. A la vista de la Tercera Directiva, el supuesto siendo excepcional, será posible si la legislación lo permite, si la legislación no lo permite, debería concluirse que no es posible, porque una vez acordada la disolución el accionista tiene derecho a la liquidación de su cuota, y el socio de la cooperativa al reembolso de su aportación a capital y de las reservas voluntarias en su caso. No obstante, entendemos que si dicha legislación permite la reactivación de la cooperativa disuelta, debería admitirse que una cooperativa disuelta, decida su reactivación y posterior fusión, lo que además responde al principio de conservación de la empresa. Esta conclusión permitiría afirmar que la fusión de cooperativas en fase de liquidación también sería posible en la LCPV (art. 88. 5); LSCA (art. 112); y LCCV (art. 82. 2). Por último cabría defender para toda cooperativa, como se ha hecho por la doctrina, en relación con la sociedad anónima, la posibilidad de reactivación, cuando el legislador guarde silencio. En este sentido merece destacarse la Resolución de la DGRN de 11 de diciembre de 1996 que ante el silencio de la LSA permite la reactivación de una sociedad anónima por acuerdo unánime de sus socios adoptado en Junta universal. Pero la resolución va más allá y señala que la reactivación sería posible incluso por acuerdo mayoritario con tal de que se concediera a los disidentes el derecho de separación<sup>35</sup>. De aceptarse de forma general la reactivación sin necesidad de su reconocimiento legal, también sería posible la fusión en los mismos casos.

En la legislación cooperativa autonómica el momento impositivo es el del reembolso de las aportaciones a capital de socios o asociados. Como excepción, hay que destacar la LCCM que dedica un artículo expresamente a este tema en los siguientes términos: "*Art. 77. Fusión de Cooperativas en liquidación. Las Cooperativas en liquidación podrán participar en una fusión siempre que no haya comenzado el reparto de las porciones patrimoniales que procedan entre los socios*". La norma, que imita en su contenido y ubicación el art. 251 LSA, no aporta en realidad nada nuevo salvo que pueda dar lugar a confusión la expresión "porciones patrimoniales", porque en la adjudicación del haber social en la liquidación de la cooperativa madrileña hay que proceder como en la ley estatal, y se reintegrará a los socios y asociados sus aportaciones a capital, comenzando por las aportaciones voluntarias, y poste-

---

35. Una detallada exposición del conflicto jurídico planteado por la no incorporación a la LSA de 1989 de una norma que permitiese la reactivación de la sociedad anónima, así como una argumentada defensa de la necesidad de interpretar la reactivación como un principio general de nuestro Derecho de Sociedades, puede verse en VICENT CHULIÁ, F. en *Introducción ...* op. cit. pp. 519 - 521.

riormente si hubiese alguna reserva voluntaria repartible, se distribuirá entre los socios (art. 101. 2 LCCM). Por tanto, el momento impeditivo será también el del reparto del capital entre socios y asociados, por ser anterior en el tiempo al reparto de ningún otro elemento patrimonial.

### **III.3. FUSIÓN DE COOPERATIVAS EN CONCURSO**

La doctrina coincide en admitir que una sociedad o cooperativa no disuelta, puede participar en un proceso de fusión estando en concurso, siempre que así se haya convenido previamente con los acreedores en el convenio celebrado, no siendo necesario para ello previsión legislativa al respecto<sup>36</sup>.

Fuera de ese caso será necesaria resolución judicial que lo autorice. Así viene regulado para las sociedades de responsabilidad limitada en el art. 94. 3 LSRL y para las sociedades inscritas en el Registro Mercantil en el art. 227. 3 RRM.

La legislación cooperativa no recoge una norma similar a excepción de la LSCEX y LCCM<sup>37</sup>. Ello no debe ser obstáculo que impida la fusión de cooperativas en concurso si el Juez así lo autoriza. A este respecto, la doctrina se ha pronunciado mayoritariamente a favor de la extensión de esta posibilidad a todos los supuestos de fusión de sociedades<sup>38</sup>.

### **III.4. OTROS POSIBLES CONDICIONANTES PARA LA FUSIÓN. ESPECIAL REFERENCIA A LA COMPATIBILIDAD DE OBJETOS SOCIALES**

A falta de norma que limite las posibilidades de fusión, podemos decir que nada impide la fusión de cooperativas regidas por legislaciones diversas, ni de grados diferentes. Así podrán fusionarse entre sí cooperativas de primer y de segundo grado.

Más dudas plantea la fusión de cooperativas con diferentes objetos sociales. En principio si ninguna norma prohibitiva lo impide, tendríamos que admitir su viabilidad. No obstante, debe tenerse presente que el objeto social de una cooperativa determina el servicio que presta a sus socios y la cooperativa se constituye precisamente para realizar una actividad económica encaminada a satisfacer las necesidades y aspiraciones económicas y sociales de sus socios (art. 1. 1 LC).

Por lo tanto, se sobreentiende que esa actividad se seguirá desarrollando después del proceso de fusión, o al menos, la cooperativa resultante de la fusión desarrollará una actividad encaminada a satisfacer las necesidades y aspiraciones de sus socios.

36. VICENT CHULIÁ, F en *Introducción ... op. cit.* pág. 616 y en *Ley General ... op. cit.* pág. 441.

37. Los arts. 82. 1 de la LSCEX y 77 de la LCCM vienen a reproducir el tenor literal del art. 94. 3 LSRL.

38. En este sentido se han manifestado entre otros: RITA LARGO (en "Reflexión sobre el régimen de la fusión y escisión en la LSRL" en *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*) y URIA, MENENDEZ e IGLESIAS PRADA en *Curso de Derecho Mercantil*. Civitas, Madrid, 1999. pág. 1254.

No es indiferente el objeto social de las cooperativas participantes en la fusión y de las cooperativas resultantes de la misma. Por ello no sorprende que algunas legislaciones cooperativas exijan la compatibilidad de los objetos sociales de las cooperativas que se fusionan.

El proyecto de Ley de Cooperativas de 24 de junio de 1980 establecía en su art. 69 párrafo 1º que *“La fusión de Sociedades Cooperativas en una nueva, o la absorción de una o más por otra Sociedad Cooperativa, sólo será posible cuando no lo impida la distinta naturaleza de las Cooperativas que se fusionan”*. Más tarde, la LCCAT 4/1983 recogía en el párrafo 1º de su art. 66 que *“La fusión ... sólo será posible si los objetivos sociales de las distintas cooperativas no son incompatibles”*. Estas normas se han mantenido en varias leyes vigentes como es la LCAR (art. 64. 1); la LSCA (art. 103); LCLR (art. 83. 1), y LCIB (art. 90. 1), sustituyendo la expresión “objetivos” por la más correcta de “objetos”<sup>39</sup>.

La compatibilidad de objetos sociales deberá entenderse no como similitud de objetos sociales o de clases o de tipos de cooperativas (de proveedores o de usuarios), sino más bien, pensando en que la cooperativa resultante pueda satisfacer las necesidades de los socios de las cooperativas fusionadas.

Podrán existir cooperativas con objetos sociales diferentes que se fusionen en una cooperativa que tenga un objeto social plural, organizado en secciones (art. 5 LC) o bien se constituya como cooperativa integral<sup>40</sup>, pues no es necesario que todos los socios tengan la misma necesidad o aspiración.

---

39. Frente a la clara distinción que hacía BROSETA (*Manual ... op. cit. pág. 189*) entre objeto social y fin social, identificando el primero como actividad o actividades para cuya realización la sociedad se constituye, y el segundo como, intento de obtener un lucro repartible entre los socios. En la legislación cooperativa es frecuente identificar como objeto social, no la actividad económica desarrollada por la cooperativa sino el fin social mutualista de satisfacer las necesidades y aspiraciones de los socios. Así por ejemplo, la LC en su art. 80. 1 nos dice que las cooperativas de trabajo asociado “tienen por objeto” proporcionar a sus socios puestos de trabajo, o el art. 88. 1 LC señala que las cooperativas de consumidores y usuarios “tienen por objeto” el suministro de bienes y servicios para uso o consumo de sus socios. Cuando el art. 11 LC nos indica cual ha de ser el contenido de los Estatutos, y el apartado b) concreta: “Objeto social”, debe hacerse referencia no sólo a la actividad económica, sino a ésta y al fin perseguido con la misma. Así, una misma actividad económica puede estar presente en distintos tipos de cooperativas. Por ejemplo, una cooperativa puede dedicarse a desarrollar la actividad del transporte para prestar servicios a los transportistas asociados (cooperativa de servicios), o para dar trabajo a sus socios (cooperativa de trabajo asociado), o para satisfacer las necesidades de los usuarios del transporte (cooperativa de consumidores y usuarios). En todas ellas la actividad es la misma, pero “el objeto social” cambia en función de cual es la necesidad de los socios a satisfacer.

40. Son cooperativas integrales –según el art. 105 LC- aquellas que, con independencia de su clase, su actividad cooperativizada es doble o plural, cumpliendo las finalidades propias de diferentes clases de cooperativas en una misma sociedad. En dichos casos, su objeto social será plural y se beneficiará del tratamiento legal que le corresponda por el cumplimiento de dichos fines.

## IV. PROCEDIMIENTO DE FUSIÓN

La Ley 27/1999 regula el procedimiento de fusión homogénea en los arts. 63 (Fusión) apartados 4º a 7º; 64 (Acuerdo de fusión); 65 (Derecho de separación del socio) y 66 (Derecho de oposición de los acreedores).

Esta regulación tal y como ahora se contiene en la Ley, tiene su origen en la LGC de 1987 que se inspiró directamente en la Tercera Directiva 78/855/CEE.

Hasta ese momento, el legislador, al regular la fusión de cooperativas solo contemplaba algunas exigencias pero no establecía un procedimiento.

La LGC 3/1987, siguiendo la Directiva europea, estructura y ordena el procedimiento en sus arts. 95 (Proyecto de fusión); 96 (Documentación complementaria de la convocatoria de la Asamblea), 97 (Requisitos para el acuerdo de fusión); 98 (Balance de fusión); 99 (Derecho de separación del socio); 100 (Derecho de oposición de los acreedores) y 101 (Escritura de fusión).

El Proyecto de LC publicado en DOCG el 27 de julio de 1998, parte reproduciendo el contenido de la LGC de 1987 con algunas variaciones tomadas de la LCPV de 1993, pero –seguramente por error- no incorporó buena parte del procedimiento de fusión que antes se contenía en los arts. 95 y 96 de la LGC de 1987, y otras normas de la LSA (arts. 234 y 235 apartados d y e) que ya la LCPV había incorporado a su articulado.

Esta notoria ausencia, criticada desde un primer momento<sup>41</sup>, se colma en el trámite parlamentario al presentarse 5 enmiendas al art. 63<sup>42</sup>. Todas ellas con semejante tenor reclaman que: *“El proyecto de fusión deberá ser fijado en un Convenio previo por los Consejos Rectores de las sociedades que se fusionen y recogerá los requisitos necesarios para realizarla. La Asamblea General pondrá a disposición de los socios los documentos necesarios que le permitan conocer y en su caso acordar el acuerdo de fusión”*.

Dichas enmiendas se aprobaron e incorporaron a los actuales apartados 4º a 7º del art. 63.

Las demás leyes autonómicas de cooperativas estructuran el procedimiento de fusión de forma similar a la Ley estatal, con peculiaridades que veremos a continuación. Destaca por el contrario la LFCN y la LCAR al no desarrollar el procedimiento a seguir en caso de fusión, limitándose –como en la legislación anterior a 1987 a señalar los efectos y garantías que debe cumplir la fusión.

El procedimiento legal de fusión, se trate de fusión por absorción o de fusión por constitución de una nueva cooperativa se estructura en cuatro etapas, que la doctrina viene denominando: etapa preparatoria, etapa decisoria, etapa de pendencia y protección de terceros y etapa ejecutoria.

41. FAJARDO GARCÍA, I. G “La reforma de la legislación cooperativa estatal” en Revista Jurídica de la Economía Social y Cooperativa n° 10, octubre 1999 pág. 63.

42. Enmiendas n° 305 del GP Popular, n° 21 del GP Mixto; n° 240 del GP del PNV; n° 326 del GP CiU y n° 394 del GP Socialista.

#### **IV.1. ETAPA PREPARATORIA. EL PROYECTO DE FUSIÓN**

El impulso inicial en el procedimiento de fusión debe corresponder a los Consejos Rectores de las distintas cooperativas participantes, o en su defecto, a los administradores únicos de las mismas<sup>43</sup>.

Los Consejos Rectores deben acordar, redactar por escrito y suscribir el proyecto de fusión en el que recogerán al menos las menciones que marca el legislador en el art. 63. 4 LC).

##### *El proyecto de fusión. Contenido y aprobación*

El proyecto de fusión debe contener al menos las menciones siguientes:

a) *“La denominación, clase y domicilio de las cooperativas que participen en la fusión y de la nueva cooperativa en su caso, así como los datos identificadores de la inscripción de aquéllas en los Registros de Cooperativas correspondientes”*. La LCCM (art. 71. 2 a) y LCCyL (art. 80.2) añade la referencia al ámbito de actuación.

b) *“El sistema para fijar la cuantía que se reconoce a cada socio de las cooperativas que se extingan como aportación al capital de la cooperativa nueva o absorbente computando, cuando existan, las reservas voluntarias de carácter repartible”*. La referencia a las reservas voluntarias repartibles no estaba presente en la LGC de 1987 porque no se permitían, las reservas voluntarias que contemplaba la ley eran irrepartibles.

c) *“Los derechos y obligaciones que se reconozcan a los socios de la cooperativa extinguida en la cooperativa nueva o absorbente”*.

d) *“La fecha a partir de la cual las operaciones de las cooperativas que se extingan habrán de considerarse realizadas, a efectos contables, por cuenta de la cooperativa nueva o absorbente”*. Este apartado que no se encontraba en la LGC de 1987, reproduce el apartado d) del art. 235 de la LSA.

e) *“Los derechos que correspondan a los titulares de participaciones especiales, títulos participativos u otros títulos asimilables de las cooperativas que se extingan en la cooperativa nueva o absorbente”*. Este apartado que tampoco se encontraba en la LGC, reproduce el apartado e) del art. 235 de la LSA.

A las anteriores menciones, la LCC-LM en su art. 82 f) añade otra: *“Descripción de los bienes muebles e inmuebles a los que, a consecuencia de la fusión, pueda afectar algún cambio de titularidad en cualquier registro público”*.

La anterior es una relación mínima de menciones que debe contener el proyecto de fusión, lo cual no impide que los partícipes incorporen otras. Así por ejemplo, la Ley no ha incorporado en el proyecto la mención de las ventajas que se atribuyan a los administradores y directivos de las cooperativas participantes. Esta mención

43. PAZ CANALEJO, N. propone que la fusión pueda ser promovida también por otros órganos de la cooperativa y por una minoría de socios (en *La Sociedad Cooperativa ante el reto de los mercados actuales. Un análisis no sólo jurídico*. Ed. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2002, pág. 200.

no implica que deban asignárseles ventajas particulares, sino que si existen, se deben reflejar en el proyecto. Así se concibe en la Tercera Directiva (art. 5 g) y en el art. 235 f) LSA.

La legislación cooperativa española no hace referencia a este aspecto, sin embargo consideramos que en aras de una más transparente información al socio, debería recogerse también en el proyecto de fusión, si existen, esas ventajas.

Por el contrario, la LCCM (art. 72) que sí prevé el reconocimiento de ventajas particulares a los administradores de las cooperativas con ocasión de la fusión no exige que se informe de ello en el proyecto de fusión.

El proyecto redactado por los Consejos Rectores, deberá ser suscrito por todos ellos como convenio previo. A diferencia de lo prescrito en la LSA (art. 236) y RRM (art. 226), el proyecto aprobado no tiene que ser depositado en ningún registro para su calificación previa. Esto puede restar garantías al procedimiento de fusión.

Una vez aprobado el proyecto de fusión surgen para los administradores una serie de deberes y obligaciones:

a) En primer lugar, como dice el art. 63. 5 LC, los administradores deben abstenerse de realizar cualquier acto o celebrar cualquier contrato que pudiera obstaculizar la aprobación del proyecto o modificar sustancialmente la proporción de la participación de los socios de las cooperativas a extinguir en la nueva o absorbente (art. 63. 5). Esta norma se toma del art. 234 de la LSA, y la prohibición que contiene sería extensible –en opinión de Morillas<sup>44</sup>– a cuantas personas hubieran intervenido en las fases previas a la aprobación del proyecto. Debería ser así pero no existe fundamentación jurídica suficiente que permita extender esta norma prohibitiva.

b) En segundo lugar deben elaborar y preparar la documentación necesaria para dar información a los socios sobre el proyecto, tal y como veremos en el apartado siguiente.

c) Por último, los administradores de cada cooperativa participante deberán convocar las respectivas asambleas generales y poner a su disposición la anterior información, con el fin de que los socios se pronuncien sobre el proyecto.

#### *Documentación complementaria*

Los Consejos Rectores tienen que elaborar un conjunto de documentos complementarios al proyecto, que aporten la información necesaria para que los socios puedan decidir con conocimiento la fusión o no de su cooperativa. Esta documentación tendrá que ponerse a disposición de los socios desde el momento de la convocatoria de la asamblea general.

Entre esos documentos deben encontrarse:

a) *“Los informes, redactados por los Consejos Rectores de cada una de las cooperativas sobre la conveniencia y efectos de la fusión proyectada”*. Estos Informes o

44. MORILLAS, M.J. en *Curso ...* op. cit. pág. 508.

Memorias deberían explicar y justificar desde el punto de vista jurídico y económico el proyecto de fusión así como la situación económica en que quedarán los socios de las cooperativas extinguidas, como exige la Directiva.

b) *“El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria explicativa de los tres últimos ejercicios de las cooperativas que participen en la fusión y, en su caso, los informes de gestión y de los auditores de cuentas”.*

c) *“El balance de fusión de cada una de las cooperativas cuando sea distinto del último anual aprobado”.* Podrá considerarse balance de fusión el último balance anual aprobado, siempre que hubiera sido cerrado dentro de los seis meses anteriores a la fecha de celebración de la asamblea que ha de resolver sobre la fusión. La regulación del balance de fusión experimenta en la legislación cooperativa estatal la misma evolución que en la LSA, se pasa de un balance extraordinario, realizado con el fin de determinar el valor real del patrimonio de cada sociedad y la relación de canje de las acciones, a un balance que tiene una función meramente informativa<sup>45</sup>, por lo que no se exige ni su aprobación por la asamblea ni su censura por los interventores como ordenaba el art. 98 LGC. Sin embargo, la legislación cooperativa autonómica ha mantenido la regulación del balance de fusión en los términos de la anterior Ley de 1987, exigiendo su aprobación por la asamblea y contemplando la posibilidad de su impugnación<sup>46</sup>.

d) *“El proyecto de Estatutos de la nueva cooperativa o el texto íntegro de las modificaciones que hayan de introducirse en los Estatutos de la cooperativa absorbente”.*

e) *“Los Estatutos vigentes de todas las cooperativas que participen en la fusión”.*

f) *“La relación de nombres, apellidos, edad, si fueran personas físicas, o la denominación o razón social si fueran personas jurídicas y en ambos casos, la nacionalidad y domicilio de los consejeros de las sociedades que participan en la fusión y la fecha desde la que desempeñen sus cargos, y en su caso, las mismas indicaciones de quienes vayan a ser propuestos como consejeros como consecuencia de la fusión”*<sup>47</sup>. Esta última indicación no se exigía en la LGC y se incorpora por influencia de la LSA (art. 238 h).

45. Véase VICENT CHULIÁ, F en *Ley General ... op. cit.* pp. 455 - 460.

46. Así se manifiestan la LSCEX (art. 84. 3); LCG (art. 79); LSCA (art. 105); LCCAT (art. 77. d); LCC-LM (art. 83. 3); LCIB (art. 92) y LCCyL (art. 81. 4). Por tanto, la opción del legislador estatal en este tema solo es secundada por la LCPV, en quien sin duda se inspiró y por la LCCV al remitirse a la LC (art. 75 g). En cuanto al plazo máximo en que debió cerrarse al balance para que pueda considerarse balance de fusión, frente a los 8 meses que exigía la LGC 1987 y que todavía conservan algunas leyes autonómicas (v. gr. LSCEX), la LC y otras leyes autonómicas se inclinan por poner el límite en los seis meses, y por último, la LCCyL fija el plazo en 5 meses.

47. La LCLR (art. 84. g) –posiblemente por error- exige *“la relación de socios con indicación del nombre y apellidos, .... y, en ambos casos, la nacionalidad y domicilio de los consejeros ...”.*

En la enumeración de documentos se echa en falta la referencia al Informe de expertos independientes sobre si la relación de canje es o no pertinente, como exige la Directiva en su art. 10. Esta norma ha tenido una desigual aceptación en nuestro Derecho. Al ser la Directiva de obligado cumplimiento sólo para las sociedades anónimas, en principio sí se recoge esta exigencia en la LSA (arts. 236 y 238), pero no en la LSRL cuyo art. 94. 2 excusa de someter el proyecto de fusión al informe de expertos independientes, excepto en el caso de que alguna de las sociedades que se extingan como consecuencia de la fusión revista la forma de anónima o comanditaria por acciones.

En la legislación cooperativa, la suerte de esta exigencia también ha sido desigual.

La primera ley de cooperativas españolas que se adaptó a la Tercera Directiva fue la LCCV de 1985 y en su art. 64. 2 a) recogía la obligación de elaborar un informe por expertos contables verificadores de cuentas independientes que estuvieran en el ejercicio de su cargo sobre la situación económica y financiera de las cooperativas que intervienen en la fusión y la previsible de la cooperativa resultante y de los socios como consecuencia de la fusión. Este informe debía ser enviado a cada socio junto con la convocatoria de la Asamblea General, el proyecto de fusión y la Memoria del Consejo Rector. Si la cooperativa tenía más de 5000 socios se preveía un sistema alternativo de información.

Esta exigencia no se recogió en la LGC de 1987 ni en la actual de 1999, pero sí se ha mantenido en la LCCV de 2003 (art. 75. 2 a); en la LCAR (art. 64. 2); LSCA (art. 106. b); LCCAT (art. 77. b) y LCIB (art. 93. 1 b).

Por último, se echa también en falta una norma como la del art. 238. 2 LSA que en aras de garantizar una información lo más completa posible, exige a los administradores que informen en la junta general de su sociedad sobre cualquier modificación importante del activo o del pasivo acaecida en cualquiera de ellas entre la fecha de redacción del proyecto de fusión y la de la reunión de la junta general. Esta medida también sería necesaria en las cooperativas, pero sólo se contempla en la LSCA (art. 106. 3) y LCIB (art. 93. 3).

#### *Convocatoria de las distintas Asambleas Generales*

Una vez suscrito por los distintos Consejos Rectores el proyecto de fusión, estos deberán convocar las Asambleas Generales de sus cooperativas con el fin de someter a la aprobación de las mismas el proyecto.

No existe plazo legal para proceder a la convocatoria y celebración de la Asamblea General, pero si la fusión no se aprueba por todas las cooperativas participantes en el plazo de 6 meses (4 en la LCCM) desde que se suscribe el proyecto, éste queda sin efecto (art. 63. 6). La caducidad del proyecto no impedirá que los distintos Consejos Rectores reinicien el procedimiento con la firma de nuevo del mismo u otro proyecto de fusión.

El legislador quiere que al convocarse cada Asamblea General se ponga a disposición de los socios en el domicilio social de su cooperativa, el proyecto de fusión y la documentación complementaria. Esta obligación debe conectarse con el derecho

de información que asiste a los socios y que se concreta en el art. 16. 3 d) LC según el cuál: “...El socio tendrá derecho como mínimo a: d) Examinar en el domicilio social y en aquellos centros de trabajo que determinen los Estatutos, en el plazo comprendido entre la convocatoria de la Asamblea y su celebración, los documentos que vayan a ser sometidos a la misma...”.

La LGC de 1987, más generosa con el derecho de información a los socios, exigía que en la convocatoria se incluyesen las menciones mínimas que debe tener el proyecto y se hiciese constar el derecho de todos los socios y asociados a examinar en el domicilio social los documentos fijados por la Ley, así como a pedir la entrega o envío gratuito del texto íntegro del proyecto de fusión y de la Memoria redactada por el Consejo Rector sobre la conveniencia y efectos de la misma (art. 97. 1 a).

Este precepto reforzaba más el derecho de información de los socios con varias medidas: 1º El socio podía pedir la entrega o envío gratuito del proyecto y Memoria. 2º. La convocatoria no se limitaba a señalar como punto del orden del día la aprobación de la fusión sino que debía incorporar otros datos (las menciones mínimas del proyecto y una referencia expresa al derecho del socio a examinar la documentación adjunta en el domicilio o a recibir una copia de la misma).

La legislación cooperativa autonómica no es unánime en este tema, mientras la LCCM (art. 73. 2) y LCCyL, siguen la línea de la LC, las demás legislaciones –a excepción de la LFCN- han conservado el régimen de la LGC más exigente en el deber de informar a los socios<sup>48</sup>.

## **IV.2. ETAPA DECISORIA. EL ACUERDO DE FUSIÓN. ADOPCIÓN Y PUBLICACIÓN**

La aprobación de la fusión es una decisión que compete en exclusiva a la Asamblea General y es indelegable (art. 21. 3 LC). La asamblea en la que vaya a tratarse y debatirse la fusión puede ser tanto ordinaria como extraordinaria o universal<sup>49</sup>. También podría adoptarse el acuerdo de fusión en una Asamblea de Delegados, siempre que los socios hayan podido ejercitar su derecho de información y emitir sus votos en las asambleas preparatorias respectivas (art. 30 LC).

Dada la naturaleza democrática de la cooperativa, para adoptar el acuerdo de fusión no basta con el voto favorable de la mayoría del capital representado como en la LSA, lo que puede representar la voluntad favorable de una minoría de socios,

48. Entre ellas: LCG (art. 78. 1. a); LCPV (art. 79. 2); LSCEX (art. 85. 1.a); LCLR (art. 85. 3. a); LCC-LM (art. 84. 1. a); LSCA (106. 1); LCCV (art.75) y LCIB (art. 93. 1).

49. Para los miembros de la Comisión Notarial del Colegio de Bilbao, la asamblea universal evitaría la previa convocatoria y todas sus formalidades, pero no evitaría el tener que redactar y poner a disposición de los socios la Memoria justificativa de la fusión (en “De la Fusión y Escisión” *Comunidades de bienes, Cooperativas y otras formas de empresa*, II. Colegios Notariales de España, 1996, pág. 956.

sino que se precisa contar con el voto de los dos tercios de los socios presentes y representados, debe conseguirse un mayor número de adhesiones y por ello los esfuerzos para informar y convencer son mayores.

No es inusual por tanto que antes de la celebración de la asamblea general que tenga que decidir sobre la fusión, se celebren asambleas previas informativas en las que los socios tengan la oportunidad de manifestar sus dudas e incluso proponer alternativas<sup>50</sup>. Para no entorpecer el normal procedimiento de la fusión y reconociendo la conveniencia de estas reuniones previas, sería deseable que las mismas se celebrasen una vez convenido el proyecto de fusión por los Consejos Rectores pero antes de su ratificación por los mismos.

El acuerdo de fusión debe ser adoptado –conforme al art. 64 LC- en Asamblea General por cada una de las sociedades que se fusionen, por la mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados.

Para que el acuerdo sea válido es preciso que exista el quórum necesario, que en primera convocatoria requiere que más de la mitad de los votos estén presentes o representados, porcentaje que se rebaja al 10% de los votos o 100 votos en la segunda convocatoria e incluso, si los Estatutos lo han previsto, bastará la presencia de socios cualquiera que sea su número para dar por válidamente constituida la asamblea, cualquiera que sea el tema a tratar, incluso la fusión (art. 25 LC). Esta última norma que ofrece tan pocas garantías de democracia sólo ha sido secundada por la LCPV (art. 34. 2 según redacción dada por Ley 1/2000) y la LCCAT (art. 32. 1).

El legislador estatal permite el voto plural en algunos supuestos y no exceptúa su reconocimiento en ningún caso (art. 26 LC). Merece que recordemos aquí que en el Derecho de cooperativas europeo, cuando se reconoce el voto plural a las personas físicas se exceptúa su aplicación ante acuerdos que requieren mayorías calificadas para su aprobación, como sería el caso del acuerdo de fusión<sup>51</sup>.

El legislador no ha incorporado tampoco una medida prevista en la Directiva (art. 7. 2) y en la LSA (art. 240. 3) y que tiende a proteger a los titulares de distintas categorías de acciones, al exigir que cuando existan varias categorías de acciones, la decisión sobre la fusión estará subordinada a una votación por separado al menos

50. Como indican JULIÁ, SERVER y MELIÁ (en *Los procesos ...* op. cit. pág. 79) : *“Aunque la legislación únicamente recoge la obligatoriedad de convocar la Asamblea General que aprobará el citado proyecto, dado que éste ha de ser ratificado sin modificaciones, es recomendable convocar con anterioridad una Asamblea informativa en la que se facilite y explique el contenido del mismo, pudiendo así los socios exponer sus opiniones, propuestas de modificación y en su caso su oposición a la fusión. En estos casos, sobre la base del debate generado en la Asamblea y las propuestas de los socios, la cooperativa tiene capacidad de reacción y de renegociación con la otra u otras cooperativas en los puntos que considere necesario del Proyecto de Fusión, de forma que se ven incrementadas las garantías de éxito de la Asamblea aprobatoria”*.

51. Véase entre otros el art. 43. 3 de la Ley alemana de Cooperativas de 1889 tras su reforma por la Ley de 1973, primera ley en reconocer el voto plural en las cooperativas a las personas físicas.

para cada categoría de accionistas a cuyos derechos afecte la operación. En la cooperativa no existen clases de acciones pero sí clases de socios, tenemos socios colaboradores, asociados, socios de trabajo, socios excedentes, socios cooperadores (de duración ilimitada o no, incluso en cooperativas integrales podemos encontrar socios usuarios, socios proveedores, socios trabajadores, etc.); y la fusión puede afectarles de manera muy distinta a unos y otros. Hubiera sido deseable que el legislador hubiera exigido la votación separada de aquellos colectivos a los que la fusión pudiera afectar especialmente. No siendo así, sería conveniente que en la práctica se tuviera en cuenta.

Otro aspecto relativo al acuerdo de fusión sobre el que tampoco la actual LC se ha pronunciado y sí lo había hecho su predecesora es el alcance de dicho acuerdo. La Directiva (arts. 7. 3 y 23. 3) exige que la decisión a tomar se refiera a la aprobación del proyecto de fusión y las modificaciones estatutarias que requiera la sociedad absorbente o, en su caso, el proyecto de estatutos de la nueva sociedad. La LGC (art. 97. b) recogía la necesidad de pronunciarse sobre estas menciones y además, exigía que en el acuerdo de fusión se aprobase el proyecto sin modificaciones<sup>52</sup>. Esta regulación, conforme con la LGC ha sido mantenida por la mayor parte de las leyes cooperativas autonómicas<sup>53</sup>.

La ausencia de regulación en la LC apenas se complementa con lo previsto en el RRSC (art. 11 c), que se limita a establecer que para la inscripción de la fusión se requiere escritura pública que formalice el acuerdo o acuerdos de fusión y para inscribir la nueva sociedad resultante será preceptivo que la escritura responda a los requisitos de los arts. 10 y 1 de la LC. Se presume que si se trata de una fusión por constitución de una nueva cooperativa, el acuerdo de fusión incorpora las menciones necesarias para la constitución de la nueva entidad. Si por el contrario, se trata de una fusión por absorción, aunque la LC no lo diga expresamente- el acuerdo de fusión deberá incorporar las modificaciones que deberán realizarse en los estatutos de la cooperativa absorbente. Estas modificaciones deben someterse a la aprobación de todas las asambleas generales y no sólo –como decía la LGC- a la aprobación por la sociedad absorbente (art. 101. 2 LGC).

52. Para LARGO GIL, R., la inmodificabilidad es la regla pero no el principio, por lo que –en todo proceso de fusión- los socios deben poder modificar el proyecto aunque no indiscriminadamente y sin fundamento (en “La modificación del proyecto de fusión por los socios” en *Derecho de Sociedades. Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero*. Vol. V. Madrid, 2002, pp. 5054 - 5055. También, en relación específica a las cooperativas, la Comisión Notarial del Colegio de Bilbao reconoce que los socios deben al menos, poder indicar a sus administradores en qué términos admitirían la fusión (en “De la fusión ... op. cit.” pág. 959).

53. Así, exigen que el acuerdo de fusión no pueda modificar el proyecto convenido entre los Consejos Rectores: la LCCV (art. 75. 2. a); la LCCM (art. 73. 3); LSCA (106. 1); LCCAT (art. 78. 2); LCPV (art. 79. 3); LSCEX (art. 85. 1. b); LCG (art. 78. 1. b); LCLR (art. 85. 3. b); LCC-LM (aart. 84. 1. b) y LCIB (art. 93. 1. a). Por su parte, exigen que en el acuerdo de fusión se incorpore la aprobación de las modificaciones estatutarias de la sociedad absorbente o el proyecto de estatutos de la nueva cooperativa : La LCC-LM (art. 84. 1 b); LCPV (art. 79. 4); LSCEX (art. 85. 1 b); LCCM (art. 73. 4); LCCAT (art. 78. 3) y LCIB (art. 93. 1 a).

La aprobación de la fusión por las distintas asambleas generales no produce por sí la fusión de las cooperativas, hecho que queda supeditado a la inscripción en el Registro de Cooperativas de la nueva cooperativa o la modificación de la absorbente, pero obliga a las cooperativas participantes a continuar con el procedimiento de fusión y el siguiente paso será la publicación del acuerdo de fusión en el Boletín Oficial del Estado y en un diario de gran circulación en la provincia del domicilio social (art. 64. 2 y 3 LC).

Las legislaciones cooperativas autonómicas adoptan un sistema similar de publicidad de los acuerdos de fusión pero con variaciones. Siempre se exige la publicidad del acuerdo en el Diario Oficial de la Comunidad (o en el Boletín Oficial de la Provincia como en Aragón), más en uno, dos o varios diarios de gran difusión en la provincia o Comunidad donde tenga su domicilio social (y en ocasiones, su centro de trabajo) las cooperativas implicadas en el proceso<sup>54</sup>.

Por otra parte y a diferencia de la LC algunas legislaciones autonómicas exigen –como el art. 243. 2 LSA– que el anuncio del acuerdo de fusión haga referencia al derecho de oposición de los acreedores, que veremos en el apartado siguiente<sup>55</sup> y la LCCM exige además que se haga referencia también al derecho del socio que votó en contra del acuerdo a causar baja justificada en los términos del art. 74.2.

Por último, ninguna de las normas cooperativas analizadas establece el momento o plazo dentro del cual deberá publicarse el acuerdo.

### **IV.3. ETAPA DE PENDENCIA Y PROTECCIÓN DE TERCEROS**

Esta etapa se inicia en la fecha de la última publicación del anuncio de fusión y tiene una duración de dos meses. En esta etapa los socios pueden separarse de la cooperativa en las condiciones que veremos a continuación y los acreedores pueden oponerse a la fusión si sus créditos no son satisfechos o suficientemente garantizados.

*El “derecho de separación” del socio o derecho a causar baja justificada de la cooperativa*

El art. 65 LC establece que los socios de las cooperativas que se fusionen y que no hubieran votado a favor de la fusión tendrán derecho a separarse de su cooperativa, mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo Rector, en el plazo de 40 días desde la publicación del anuncio del acuerdo. La cooperativa resultante de la

54. La regulación de la publicidad del acuerdo de fusión se contiene en: LCPV (art. 79. 6); LFCN (art. 55. 1); LSCEX (art. 85. 1 c); LCG (art. 78. 1. c); LCAR (art. 64. 3); LCCM (art. 73. 6); LSCA (art. 106. 2); LCLR (art. 85. 3. c) y LCIB (art. 85. 3).

55. Recogen esta exigencia la LCPV (art. 81. 3); LSCEX (art. 87. 2); LCG (art. 81); LCCM (art. 75. 3); LCLR (art. 88. 1) y LCCAT (art. 80. 3).

fusión asumirá la obligación de la liquidación de las aportaciones del socio disconforme, en el plazo regulado en esta Ley para el caso de baja justificada y según lo establecieran los estatutos de la cooperativa de que era socio. La LCCAT (art. 79. 2) va mas allá y condiciona la fusión a que se haya garantizado el reembolso de las aportaciones de los socios que hayan ejercido el derecho de separación con motivo de este acuerdo.

El primer comentario que suscita el art. 65 LC, es el desafortunado título de “Derecho de separación” que se incorpora en la legislación cooperativa a partir del proyecto de 1985 y se consagra en la LGC (art. 99). Es desafortunada la expresión porque en la cooperativa, dado el principio de puertas abiertas que le caracteriza, el socio siempre puede causar baja de la misma<sup>56</sup>, lo que podrá variar es que la baja se califique como justificada o no, por ello, acertadamente, la LCCM titula a este precepto “Derecho de baja justificada”<sup>57</sup>. Lo que el art. 65 LC quiere significar es que se considera justificada la baja cuando tiene su causa en la disconformidad con el acuerdo de fusión y para ello no hacía falta un precepto específico, podría haberse sumado la citada causa a otras existentes a lo largo de la Ley y aplicarle el mismo proceso de tramitación como hace la LCCV<sup>58</sup>. La LCC-LM (art. 85) contrasta porque no hace referencia a la calificación como justificada de la baja. Entendemos que se trata de un olvido, porque esta Ley reconoce el derecho a la baja del socio en

---

56. Según establece el art. 17. 1 LC: “El socio podrá darse de baja voluntariamente en la cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector”.

57. Sin embargo la LCCM es restrictiva a la hora de calificar como justificada la baja en estas circunstancias y el art. 74. 1 establece: “la baja se reputará injustificada cuando las prestaciones y servicios que vayan a recibir los socios desde la Cooperativa nueva o absorbente sean análogos a los que les ofrecía la Sociedad de Origen”.

58. La calificación de la baja y las consecuencias de la misma es una materia en la que la LC se aparta de lo que ha sido hasta ahora nuestra tradición legislativa. Tradicionalmente, el socio podía causar baja en cualquier momento, pero esa baja sólo se consideraba justificada si concurrían determinados presupuestos previstos en la ley y en los estatutos (normalmente, disconformidad con determinados acuerdos de la asamblea general y proceder a la baja dentro de cierto plazo). La baja justificada permitía recuperar íntegramente la aportación que el socio tuviese en el capital de la cooperativa en un plazo máximo de un año. Por el contrario, la baja injustificada podía suponer un deducción (hasta el 20%) de las aportaciones obligatorias a reembolsar más un aplazamiento en su devolución de hasta cinco años. La LC rompe con ese esquema y no atribuye ninguna consecuencia económica a la baja injustificada, ni siquiera a la expulsión de un socio, salvo que se produzca dentro de un plazo máximo de cinco años desde que ingresa en la cooperativa ya que los estatutos pueden contemplar que en ese plazo los socios no podrán causar baja si no es justificada (art. 17. 3 y 51. 3 LC). Dada la actual regulación de la baja en la LC podemos decir que si la fusión tiene lugar dentro de ese plazo estatutario, el socio disconforme con el acuerdo podrá causar baja justificada si la tramita en el plazo establecido, si no la tramita dentro de ese plazo, podrá causar baja, que se calificará como injustificada y podrán deducirle hasta un 30% de las aportaciones obligatorias a reembolsar y aplazar este reembolso hasta cinco años. Si la fusión se acuerda pasado ese plazo, el socio siempre podrá causar baja cumpla o no los presupuestos, y no se le podrá penalizar por ello ni con descuentos ni con aplazamientos.

cualquier momento y prevé también a la calificación de la misma como justificada o no (art. 30).

Por otra parte, la expresión “derecho de separación”, también empleada en la LSRL (art. 97) y en la LSA (art. 147 y 149), puede llevar a la confusión de que se trata de la misma institución y produce los mismos efectos cuando no es así. El ejercicio del derecho de separación en las sociedades mercantiles permite reclamar la parte alícuota en el patrimonio neto de la sociedad, mientras que en la cooperativa, cuando el socio causa baja (voluntaria o no) sólo tiene derecho a recuperar la aportación a capital realizada, actualizada en su caso y, si la legislación lo permite, parte de las reservas voluntarias repartibles (art. 51 LC).

La calificación de justificada podrá aplicarse a la baja de cualquier socio de las cooperativas implicadas en el proceso de fusión. La LGC sólo lo reconocía a los socios y asociados disconformes de las cooperativas que se extinguiesen (art. 99. 1º y 3º), la misma limitación se mantiene hoy en la LSCEX (art. 86) y LCG (art. 86. 3). La medida discriminatoria se inspiraba seguramente en el art. 223. 2 del Anteproyecto de LSA de 1979 y fue en su momento criticada por Vicent Chuliá<sup>59</sup>, quien argumentaba que la fusión también produce una modificación estructural en la composición del patrimonio y de los socios de la cooperativa absorbente, por lo que la Ley debería dar una respuesta unitaria para los socios de las cooperativas que se extinguen y para la absorbente. Además, podría ser que –como consecuencia de la fusión– el socio de la cooperativa absorbente tuviera otras razones para causar baja justificada de la cooperativa como puede ser la disconformidad con un acuerdo que implica la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en los Estatutos (art. 32. 3 LGC) o con un acuerdo de modificación de estatutos que consista en el cambio de clase de cooperativa (art. 92. 2 LGC).

Por otra parte, sólo podrá calificarse de justificada la baja de los socios que no votaron a favor del acuerdo, expresión que permite comprender tanto a los que votaron en contra o se abstuvieron y así lo prueben, los que fueron privados ilegítimamente del derecho de voto, y los ausentes<sup>60</sup>. En el panorama autonómico encontramos otros criterios a la hora de delimitar qué socios y asociados, en su caso, pueden causar baja justificada por este motivo. Así, varias legislaciones atribuyen ese derecho al socio “disconforme” como la LGC<sup>61</sup>. Otro grupo de legislaciones restringen más la posibilidad de baja justificada por este motivo, pues sólo se concede

59. VICENT CHULIÁ, F. en *Ley General ... op. cit.* pág. 463.

60. Un criterio similar a éste es empleado por la LCCV, pero esta Ley regula conjuntamente todos los supuestos de baja justificada en un mismo artículo y conforme a un mismo procedimiento: los socios que no han votado a favor de determinados acuerdos –entre ellos la fusión– pueden causar baja justificada comunicándolo al Consejo Rector en el plazo de 40 días desde la adopción del acuerdo o su recepción si estaba ausente (art. 22. 3).

61. Atribuyen este derecho al socio disconforme aunque en plazos diferentes: la LFCN (art. 55. 2-2º): 30 días; LSCEX (art. 86. 1) y LCC-LM (art. 85. 1): 40 días; LSCA (art. 106. 4) y LCIB (art. 93. 4): 1 mes.

a quienes hayan votado en contra (no si se abstuvieron) y a los no asistentes que expresen su disconformidad por escrito dentro de cierto plazo<sup>62</sup>. Finalmente, con un criterio todavía más restrictivo, la LCCM (art. 74. 1) sólo reconoce este derecho a los socios que hayan votado en contra de la fusión.

La baja debe tramitarse mediante escrito dirigido al presidente del Consejo Rector, en el plazo de cuarenta días desde la publicación del anuncio del acuerdo, entendemos que el día a quo será el de la última publicación, pues debe publicarse en el BOE y en un diario (art. 64. 2 LC). La tramitación de la baja difiere de otros supuestos previstos en la LC como son los contemplados en los arts. 17. 4 y 11 *in fine*. No se justifica la diversidad de criterios en la tramitación de la baja justificada del socio.

El segundo párrafo del art. 65 asigna a la cooperativa resultante de la fusión, la obligación de la liquidación de las aportaciones al socio disconforme que causa baja.

Desde el momento en que se extingue una de las cooperativas fusionadas, será la resultante de la fusión la que asuma la carga de liquidar y reembolsar las aportaciones al socio que a partir de ese momento cause baja.

Vicent Chuliá<sup>63</sup>, analizando esta norma en el art. 99 LGC de similar contenido, afirmaba que *“el ejercicio de este “derecho de separación” no se ejercita frente a la Cooperativa que se extingue, sino frente a la resultante”*. No podemos compartir esa tesis porque cuando el socio causa baja, su cooperativa no se ha extinguido todavía y él no puede ejercer un derecho frente a una cooperativa que no existe (fusión por constitución de una nueva cooperativa) o de la que no es socio todavía (cooperativa absorbente).

La baja será efectiva frente a la cooperativa desde que se le notifica al presidente<sup>64</sup> y por tanto la baja se produce ante su cooperativa. Otra cuestión será quien debe realizar la liquidación del importe que se le debe reembolsar o quien deberá reembolsar esas cantidades. Esta última tarea, que puede durar hasta cinco años (art. 51. 4 LC), será realizada indudablemente por la cooperativa resultante de la

---

62. Este criterio, pero también con plazos diferentes, es seguido por: LCPV (art. 80. 1) y LCLR (art. 87. 1): 40 días; LCG (art. 80. 1): 2 meses; LCCyL (art. 83. 1) y LCAR (art. 22. c y 64. 4): 1 mes; y por último: LCCAT (art. 79. 1) también en el plazo de un mes pero sólo reconoce el derecho a los ausentes en el caso de que su ausencia fuera por causa justa. En estos casos, debe tenerse en cuenta que el socio ausente dispone de un plazo para presentar el escrito, a partir de la fecha de publicación del acuerdo y de otro que suele ser de un mes para formalizar la baja a partir de la presentación del escrito. El plazo de que dispone el socio que votó en contra cuenta desde la fecha de la asamblea general.

63. VICENT CHULIÁ, F en *Ley General ... op. cit.* pág. 462.

64. Contrariamente, la LCAR, a pesar de reconocer el derecho a causar baja en la cooperativa en cualquier momento observando un plazo de preaviso de tres meses (art. 22. a), habla en el art. 64. 4 de causar baja *“mediante solicitud”*, creemos que es un error porque el socio no debe solicitar la baja sino comunicarla.

fusión. La liquidación podría en cambio ser realizada por la cooperativa a extinguir o por la resultante de la fusión. Entiendo que el art. 65. 2 LC quiere asignar esta tarea a esta última, ello evitaría también tener que alterar la cifra de capital de las cooperativas fusionadas.

Las condiciones en que se procederá a esa liquidación serán –según el art. 65. 2- *“en el plazo regulado en esta Ley para el caso de baja justificada y según lo establecieran los Estatutos de la cooperativa de que era socio”*. Esta norma merece un par de comentarios.

En primer lugar, la última parte confirma la tesis anterior. La cooperativa resultante de la fusión tendrá que liquidar al socio que causó baja de la cooperativa que finalmente se extinguió, pero lo hará de conformidad con los estatutos de la cooperativa extinguida. Será por tanto el Consejo Rector de la cooperativa resultante de la fusión quien, a la vista de los estatutos y del balance de fusión de la cooperativa extinguida, determine el importe a liquidar al socio que causó baja, y proceda a su reembolso en los plazos que ésta determine.

El segundo comentario que merece esta norma se centra en la expresión: “en el plazo regulado en esta Ley para el caso de baja justificada”, porque, con la nueva regulación de la baja, la LC ya no distingue plazos según se trate de baja justificada o no, limitándose a establecer: *“El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja”* (art. 51. 4). Plazo que solo se exceptúa en caso de baja por fallecimiento, que se reduce a un año desde el deceso. El plazo deberá ser por tanto el fijado en los estatutos de la cooperativa extinguida.

#### *El derecho de oposición de los acreedores*

La etapa de pendencia ha de permitir también que los acreedores conozcan el proyecto de fusión y puedan oponerse al mismo si la cooperativa no paga o garantiza sus créditos (art. 66 LC).

La fusión puede entrañar un riesgo para los acreedores. Es probable que su deudor se extinga, y aunque la sociedad resultante de la fusión pueda tener un patrimonio superior, también puede ocurrir que se incremente el conjunto de sus deudas o tenga que concurrir con otros acreedores privilegiados. Además una modificación estructural tan importante puede generar descontento entre los socios y causar bajas en un número importante, lo que reduciría la capacidad patrimonial de la cooperativa. Por estas y otras razones, un proceso como la fusión puede generar desconfianza en los acreedores, y por ello, el legislador debe articular medidas que permitan el desarrollo de la fusión protegiendo sus intereses.

En principio, al tratarse de una novación subjetiva del deudor debería requerirse el consentimiento del acreedor para llevar a cabo la fusión, pero esto supone dejar al arbitrio de los acreedores la fusión.

Por ello, tanto la legislación cooperativa como la LSA han optado por un mecanismo de protección *a priori* consistente en reconocer a los acreedores el derecho a oponerse a la fusión si no se garantizan sus créditos<sup>65</sup>.

Precisamente, una de las finalidades buscadas con la publicación del anuncio de fusión es permitir que los acreedores la conozcan y puedan oponerse, y ello a pesar de que la LC no exige –como la LSA (art. 243. 2) y buena parte de la legislación cooperativa autonómica como vimos– que en el anuncio se recoja expresamente la existencia del derecho de oposición de los acreedores. Por ello, la fusión no podrá ejecutarse hasta que transcurran dos meses “*desde la publicación del anuncio del acuerdo de fusión*”, entiéndase, desde la publicación del último anuncio, y la escritura de fusión habrá de manifestar expresamente que no se ha producido oposición o de haber existido, manifestará que se han pagado o garantizado sus créditos (art. 66 LC).

El art. 13 de la Tercera Directiva establece que las legislaciones de los Estados miembros deberán prever un sistema de protección adecuado de los intereses de los acreedores de las sociedades que se fusionen y a este fin, preverán, al menos, que estos acreedores tengan derecho a obtener garantías adecuadas cuando la situación financiera de las sociedades que se fusionan haga necesaria esta protección y sus créditos no dispongan ya de tales garantías.

Como vemos, la Directiva no exige que el derecho de oposición se tenga en todo caso sino sólo si los créditos no disponen de garantías y cuando la situación financiera de las sociedades haga necesaria la protección. Sin embargo, tanto la LC como la LSA reconocen el derecho de oposición de los acreedores cuando sus créditos no estén adecuadamente garantizados, sin tomar en consideración la situación financiera de las sociedades que se fusionan. Esta opción ha sido criticada por la doctrina. Así, Escribano defiende que la aplicación de estos mecanismos tuitivos deberían condicionarse según cual fuera la situación financiera de la sociedad, posibilitando que un juez, en atención a ella pudiera rechazar la oposición del acreedor<sup>66</sup>. Un sistema afín se contemplaba en la LCCV de 1985 al establecer que “*los acreedores podrán exigir judicialmente garantías de que la cooperativa resultante de la fusión pagará sus créditos. La solidez económica y financiera que se desprenda del informe de los expertos contables verificadores de cuentas independientes podrá ser considerada por el Juez como garantía suficiente*” (art. 64. 2. c); pero este sistema no se incorporó a la actual LCCV de 2003 porque la intervención judicial dilatada en exceso el procedimiento.

---

65. Otra posibilidad sería reconocer a los acreedores el derecho a exigir garantías con posterioridad a la fusión, como en la Ley alemana de Sociedades por acciones (art. 347. 1); opción que defendió ROJO para la LSA (“La fusión de sociedades anónimas”, en el vol. *La reforma de la Ley de S.A.* pp. 376- 381). En general sobre el fundamento y naturaleza jurídica del derecho de oposición, véase CORTÉS y PÉREZ TROYA en “El derecho de oposición de los acreedores a la fusión de sociedades (Art. 243 LSA)” en *Derecho de Sociedades. Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero*. Vol. V. Madrid, 2002 pp. 4985-4988.

66. ESCRIBANO GAMIR, R. en *La protección de los acreedores sociales*. Ed. Aranzadi, 1998.

Si el acreedor se opone –como establece el art. 66 LC-, la fusión no podrá ejecutarse si sus créditos no son enteramente satisfechos o suficientemente garantizados.

La primera opción sorprende por cuanto admite el pago anticipado de la deuda, posibilidad que no reconoce la LSA. La segunda plantea el problema de determinar cuando se entiende que el crédito está suficientemente garantizado. ¿Es una decisión que compete al deudor, al acreedor, a la autoridad judicial?

Vicent Chuliá<sup>67</sup> califica la situación de insatisfactoria puesto que obliga a recurrir al Juez cuando el acreedor no se declare satisfecho con la garantía ofrecida, como única alternativa a la paralización de la fusión, y propone como solución la extensión a las cooperativas del art. 166. 3 LSA que considera como suficiente garantía, la prestación de fianza solidaria a favor de la sociedad por una entidad de crédito<sup>68</sup>. Solución que podría mejorarse o complementarse con otras medidas que el autor sugiera como son, la prestación por la entidad de crédito de un “contrato de garantía” o “aval a primera demanda” con renuncia de la entidad avalista a oponer cualesquiera excepciones que la cooperativa resultante tenga contra el acreedor. La contratación de una póliza de seguro de caución a favor del deudor también debería considerarse en nuestra opinión, garantía suficiente.

También debería valorarse como suficiente garantía la solidez financiera de la cooperativa resultante de la fusión que se derive del Informe que deben realizar los auditores o expertos contables en algunas legislaciones cooperativas (LCCV, LCAR, LSCA, LCCAT y LCIB). Si del Informe se desprende la solidez financiera de la cooperativa, no debería admitirse la oposición de los acreedores. Además, el mero hecho de tener conocimiento de esta información puede resultar suficiente garantía para los acreedores y evitará que se vean abocados –como sugiere Rivero Sánchez-Covisa a un ejercicio preventivo de su derecho de oposición ante el desconocimiento de las consecuencias económicas del proceso de fusión<sup>69</sup>.

En cuanto a quien debe ofrecer el pago o garantizarlo, el art. 66 no lo especifica a diferencia del art. 100 LGC y de algunas leyes autonómicas<sup>70</sup>, que encomiendan esta tarea a la sociedad deudora o la que vaya a resultar de la fusión. La falta de

67. VICENT CHULIA, F. en *Ley General ... op. cit.* pp. 466 y 467.

68. Esta posibilidad es descartada por RIVERO SANCHEZ-COVISA (en “De la fusión ... op. cit. pág. 426) para quien el legislador cooperativo ha previsto otro medio para superar extrajudicialmente dicha oposición sin necesidad de contar con el consentimiento del acreedor. Ese medio sería el pago “incluso antes del vencimiento”. Este medio excluiría según el autor la vía de aplicación analógica del art. 166 LSA.

69. RIVERO SANCHEZ-COVISA en “De la fusión ... op. cit. pág. 429. Destaca este autor la menor información que recibe el acreedor de una cooperativa frente al de una sociedad anónima, sobre el proyecto de fusión, ya que no tiene derecho a obtener el texto íntegro del acuerdo de fusión y del balance de fusión como en la LSA (art. 242) o LSRL (art. 94), ni tampoco existe previsión de un depósito previo del proyecto de fusión en el Registro que permita su conocimiento.

70. Como la LCPV (art. 81. 1); LSCEX (art. 87. 1); LCG (art. 81) y LCCAT (art. 80. 1).

concreción actual no debería llevar al absurdo de que el acreedor se oponga porque no acepta una garantía como suficiente por no ofrecérsela la cooperativa deudora sino su sucesora universal. Se trataría de un ejercicio abusivo del derecho, además de que dada la previsible extinción de la sociedad deudora, quien asumirá la obligación de pago al acreedor será la sociedad resultante de la fusión.

Queda por comentar en el análisis del derecho de oposición que regula el art. 66 LC, quien puede ejercitar ese derecho, cuando y cómo.

El art. 66 LC reconoce el derecho de oposición a favor de *“los acreedores ordinarios de cualquiera de las sociedades cuyos créditos hayan nacido antes del último anuncio de fusión, y que no estén adecuadamente garantizados”*. De este precepto se desprenden los siguientes requisitos:

#### Han de ser acreedores ordinarios

La Directiva, en su art. 13 exigía protección adecuada a los acreedores siempre que sus créditos no dispongan ya de tales garantías. Este parece ser el sentido que debe darse a la expresión “acreedores ordinarios”, acreedores cuyos créditos no están adecuadamente garantizados, lo que genera de nuevo el problema de determinar cuando se considera adecuadamente garantizado un crédito, y al que nos hemos referido anteriormente. En cualquier caso, la doctrina entiende que en principio no se excluye que los acreedores con garantías o privilegios pueden ejercer ese derecho de oposición si consideran que sus créditos no están adecuadamente garantizados<sup>71</sup>. Ahora bien, en este caso, compartimos la opinión de De la Cámara que entiende que habrá que presumir que el acreedor que exigió y obtuvo garantía en pago de su crédito fue porque las consideró suficientes y por tanto, si ahora considera que no es suficiente la garantía, lo tendrá que probar<sup>72</sup>.

La LC no menciona si los obligacionistas podrán también oponerse a la fusión. El art. 14 de la Directiva establece que los obligacionistas de las sociedades que se fusionan tendrán los mismos derechos que los acreedores, salvo si la fusión hubiera sido aprobada por la Junta General de Obligacionistas o por los obligacionistas individualmente.

La ausencia de mención no parece un olvido cuando tanto la LC como la LGC se han inspirado en esta directiva, ni tampoco debería interpretarse como una discriminación en perjuicio de estos acreedores. La razón de este silencio debe estar mas bien en el hecho de que las cooperativas no suelen recurrir a la emisión de obligaciones, a pesar de estar expresamente reconocida esta posibilidad en la Ley (art. 54. 1 LC). No obstante, entendemos que en el supuesto de que existiesen obligacionistas en un proceso de fusión de cooperativas debería considerárseles “acree-

71. Por todos, véase VICENT CHULIA, F. en *Ley General* .... op. cit. pág. 466.

72. Citado por RIVERO SANCHEZ-COVISA en “De la fusión ... op. cit.” pág. 426.

dores” en sentido amplio y reconocerles los mismos derechos que a éstos en las condiciones fijadas en la Directiva<sup>73</sup>.

#### Acreeedores de cualquiera de las sociedades

La Directiva sobre fusiones de sociedades anónimas permitía en su art. 13. 3 que la protección ofrecida a los acreedores podría ser diferente para los acreedores de la sociedad absorbente y los de la absorbida.

Esta posibilidad fue adoptada por la LGC, que en su art. 100 limitaba el derecho de oposición a los acreedores de las sociedades que se extinguían<sup>74</sup>, adoptando la solución del art. 224 del Anteproyecto de LSA de 1979, que posteriormente no recogió la vigente LSA.

La actual LC pone fin a esa discriminación no suficientemente justificada y no sólo no distingue entre acreedores, sino que declara el derecho de oposición a los acreedores subrayando “de cualquiera de las sociedades”. Contrariamente a esta postura, algunas legislaciones autonómicas limitan el derecho de oposición a los acreedores de las sociedades que se extinguen, este es el caso de la LSCEX (art. 87. 1); LCG (art. 81); LCC-LM (art. 86) y LCLR (art. 88. 2).

#### Sus créditos deben haber nacido antes del último anuncio de fusión

Frente al criterio seguido por la Directiva, que limita el derecho de oposición a las deudas nacidas con anterioridad a la publicación del proyecto de fusión y aún no vencidas en el momento de esta publicación, la LC sólo exige que se cumpla el primer requisito (créditos que hayan nacido antes del último anuncio de fusión), permitiendo la oposición por deudas vencidas o no, lo que se confirma cuando el art. 66 establece que “los acreedores no podrán oponerse al pago aunque se trate de créditos no vencidos”.

En la legislación autonómica es frecuente el reconocimiento del derecho de oposición a los “acreedores” sin condicionar la naturaleza o fecha de sus créditos. Este es el caso de la LCPV (art. 81); LCAR (art. 64. 3); LCCM (art. 75. 1); LSCA (art. 106. 4) y LCIB (art. 93. 4).

En cuanto al momento en que puede ejercitarse el derecho de oposición, la LC lo concreta en el plazo de dos meses desde la publicación del anuncio del acuerdo de fusión. El plazo se ha reducido en el tiempo. El RD 2710/1978 por el que se aprobó

73. De interpretarse así habría que determinar en qué casos podrían oponerse los obligacionistas al proceso de fusión. En ese caso deberíamos distinguir: si la emisión se encuentra garantizada no podrán oponerse; si no lo está pero la Asamblea de Obligacionistas presta su consentimiento al acuerdo de fusión, tampoco podrán oponerse; si la Asamblea no consiente la operación, aquellos obligacionistas que no consientan individualmente la fusión, podrán oponerse.

74. Postura criticada en su momento por la Comisión Notarial del Colegio de Bilbao, que reclamaba la extensión del derecho de oposición a todos los acreedores, (en “De la fusión ... op. cit.” pág. 968.

el Reglamento de la Ley de Cooperativas de 1974 establecía un plazo de tres meses (art. 76. Tres) al igual que la LSA de 1951 vigente en ese momento (art. 145). Con la LGC de 1987 se reduce a dos meses (art. 100) y de momento no ha seguido en este proceso de reducción a la vigente LSA que ha fijado el plazo en 1 mes (art. 243. 1). La legislación autonómica si ha optado mayoritariamente por reducir el plazo para la oposición, a un mes. En este sentido se manifiestan: la LCPV (art. 81); LCG (art. 81); LCCM (art. 75); LSCA (art. 106. 4); LCIB (art. 93. 4); LCCAT (art. 80. 1) y LCCV (art. 75).

Por último, queda por determinar cómo se ejercita el derecho de oposición. El art. 66 LC señala simplemente que “podrán oponerse por escrito a la fusión”, la forma será escrita, no se requiere más formalidad, aunque será conveniente asegurar la recepción del escrito y su contenido, bien con acuse de recibo, certificación, burofax o acta notarial. Tampoco se nos dice a quién habrá que dirigir el escrito, pero es fácil suponer que como en el caso de separación del socio regulado en el art. 65, el escrito deberá ir dirigido al Presidente del Consejo Rector<sup>75</sup>.

#### **IV.4. ETAPA EJECUTORIA. ESCRITURA PÚBLICA E INSCRIPCIÓN REGISTRAL**

Terminado el periodo de pendencia, las cooperativas participantes en el proceso de fusión deben formalizar el acuerdo para que éste despliegue sus singulares efectos que veremos en el apartado siguiente, y termine el proceso de fusión.

A la formalización del acuerdo de fusión dedica la LC el párrafo 4º del art. 64, a diferencia de la LGC que le dedicaba un artículo (art. 101). Según aquél: *“La formalización de los acuerdos de fusión se hará mediante escritura pública y ésta tendrá eficacia, en el Registro de Sociedades Cooperativas, para la cancelación de las sociedades que se extinguen y la inscripción de la nuevamente constituida o modificaciones de la absorbente”*.

La formalización requiere por tanto, la elevación a escritura pública del acuerdo de fusión y su inscripción en el Registro de Cooperativas.

El art. 64. 4º no nos dice cual ha de ser el contenido de la escritura pública de fusión, a diferencia de la LGC, pero deberá contener: el acuerdo de fusión, que como vimos comprendía las menciones necesarias del proyecto de fusión (art. 63. 4) y el proyecto de Estatutos de la nueva cooperativa<sup>76</sup> o el texto íntegro de las modifica-

75. En relación con el ejercicio del derecho de oposición en la LSA, sus presupuestos y efectos, véase: CORTES, L.J y PÉREZ TROYA, A. en “El derecho ... op. cit”. pp. 4981 y ss.

76. El art. 11 del RRSC en su apartado c) establece en el caso de inscripción de escritura pública de fusión, que *“Para inscribir la nueva sociedad resultante será preceptivo que la escritura responda a los requisitos de los artículos 10 y 11 de la Ley de Cooperativas”*, artículos que hacen referencia al contenido de la Escritura de Constitución y Estatutos de la cooperativa.

ciones que hayan de introducirse en los Estatutos de la cooperativa absorbente (art. 63. 7. e). A las anteriores menciones, el art. 66 in fine añade: “*En la escritura de fusión los otorgantes habrán de manifestar expresamente que no se ha producido oposición alguna de acreedores con derecho a ella o de haber existido, manifestar que han sido pagados o garantizados sus créditos, con identificación en este caso de los acreedores, los créditos y las garantías prestadas*”. También debería hacer mención la escritura –como refleja la LFCN (art. 56)- a los socios y asociados que han hecho uso de su derecho a causar baja justificada por disconformidad con la fusión, y cuya cuota deberá ser liquidada y reembolsada por la cooperativa resultante de la fusión. Por último, como la fusión tiene como efecto la extinción de las cooperativas o de las cooperativas absorbidas, según el caso, habrá que incorporar a la escritura el balance de fusión de las cooperativas que se extinguen (art. 76. c LC)

El otorgamiento de la escritura de fusión deberá hacerse por los representantes legales de las cooperativas que se fusionen que serán los Presidentes de los Consejos Rectores o Administradores únicos, en su caso (art. 32. 1 LC).

Como la aprobación del acuerdo de fusión por las asambleas generales de las cooperativas les obliga a continuar el procedimiento de fusión (art. 64. 3 LC), y este exige su formalización, los contratantes podrán compelerse recíprocamente para el otorgamiento de la escritura pública de fusión (art. 1279 C. c.).

Una vez otorgada la escritura deberá procederse a su inscripción en el Registro de Cooperativas que corresponda<sup>77</sup>. El art. 9. 1. f) RRSC establece que es preceptiva la inscripción registral de los acuerdos de fusión de sociedades cooperativas. El plazo para la presentación de la solicitud de inscripción será de un mes desde el otorgamiento de la escritura pública y si se excede el plazo habrá que estar a lo preceptuado por el art. 16. 1 del RRSC<sup>78</sup>.

La iniciativa de inscripción corresponde a quienes ostentan la representación legal de las cooperativas (art. 10. 1 RRSC), esto es, a los Presidentes de los Consejos Rectores o Administradores únicos, según el caso (art. 32. 1 LC). y formularán su solicitud acompañada de una copia autorizada y una copia simple de la correspondiente escritura pública (art. 11 RRSC).

77. Si en el proceso de fusión intervienen cooperativas regidas por distintas leyes, la inscripción de la fusión deberá tener reflejo en los correspondientes Registros, el que inscriba a la nueva sociedad o practique la modificación estatutaria que corresponda, y los que tendrán que cancelar la inscripción de las cooperativas extinguidas. Con el fin de coordinar la relación entre los distintos registros, el RRSC en su art. 41 regula la colaboración con los Registros de Cooperativas de las Comunidades Autónomas.

78. Según este precepto, si transcurriesen más de seis meses, deberá acompañarse ratificación en instrumento público de dicha escritura de constitución, que será otorgado con antelación inferior a un mes al de su presentación al Registro. En todo caso, transcurridos doce meses desde el otorgamiento de la escritura inicial sin haber cumplimentado las antedichas obligaciones, el Registro podrá denegar definitivamente la inscripción solicitada, con los efectos que de ello se deriven.

En caso de fusión por constitución de una nueva cooperativa, se procederá a la apertura de una nueva hoja registral (art. 39. 5 RRSC) y con ello la nueva cooperativa adquirirá personalidad jurídica (art. 7. 1 RRSC).

En caso de fusión por absorción, se procederá a inscribir las oportunas modificaciones en la hoja abierta a la cooperativa absorbente.

En ambos casos, las demás cooperativas se extinguen, como dice el art. 64 in fine LC, la misma escritura tendrá eficacia en el Registro de Cooperativas para proceder a la cancelación de sus respectivas inscripciones.

La inscripción en el Registro de Cooperativas de la escritura de fusión es constitutiva y desde ese momento despliega todos sus efectos sobre la existencia o extinción de las distintas cooperativas, sobre el patrimonio social, la situación de los socios de las distintas cooperativas participantes y frente a los terceros.

La legislación cooperativa autonómica se separa en esta materia de la LC, a excepción de la LCCyL (art. 82. 4), y toma como modelo la LGC (art. 101), aunque mejorándola notablemente<sup>79</sup>.

## V. EFECTOS DE LA FUSIÓN

A la conclusión del proceso de fusión sea por constitución de una nueva sociedad o por absorción, se producen *ministerio legis* tres efectos<sup>80</sup>: 1º se extinguen todas o algunas de las cooperativas participantes; 2º se transmiten en bloque los patrimonios de las cooperativas extinguidas a la nueva o a la absorbente; y 3º los socios de las cooperativas extinguidas pasan a la nueva o absorbente.

Estos efectos son excepcionales porque no sería posible la consecución simultánea de todos ellos fuera del proceso de fusión. Por ello mismo podemos decir que estos efectos son a su vez presupuestos de la fusión que nos permiten distinguirla de otras instituciones con objetivos similares.

---

79. Siguen esta tendencia la LCPV (art. 82); LFCN (art. 56); LSCEX (art. 88); LCG (art. 82); LCCM (art. 76); LCLR (art. 86) y LCC-LM (art. 87). Más atención al tema dedica todavía la LCCAT (art. 81) al incorporar en el mismo precepto que, en la escritura de fusión los otorgantes han de manifestar expresamente que no se ha producido ninguna oposición de acreedores que tengan derecho a la misma y, si ha existido, han de manifestar que los respectivos créditos han sido pagados o garantizados, identificando en tal caso a los acreedores, los créditos y las garantías prestadas.

80. El art. 19 de la Tercera Directiva en su apartado primero establece: “La fusión produce ipso iure y simultáneamente los siguientes efectos: a) la transmisión universal, tanto entre la sociedad absorbida y la sociedad absorbente como con respecto a terceros de la totalidad del patrimonio activo y pasivo de la sociedad absorbida a la sociedad absorbente; b) los accionistas de la sociedad absorbida se convertirán en accionistas de la sociedad absorbente; c) la sociedad absorbida dejará de existir”.

Comenzamos este capítulo señalando que la fusión es un mecanismo de concentración empresarial basado en la unificación de varios patrimonios. La concentración empresarial puede realizarse por otros mecanismos que no comportan esa unificación patrimonial y se sustentan normalmente en acuerdos de actuación conjunta o coordinada (v. gr. cooperativas de segundo grado, grupos cooperativos, uniones y agrupaciones de empresas, etc.). Pero la concentración empresarial por unificación de patrimonios tampoco es exclusiva de la fusión, se puede conseguir a través de otros procedimientos: adquisición de empresas, compra del total de las acciones o participaciones de una sociedad, cesión de activos y pasivos, etc.

Lo que de particular va a caracterizar a la fusión frente a estas otras instituciones es que además de la unificación patrimonial se va a dar la unificación de socios y la extinción de las cooperativas originarias, con lo que el coste de la unificación patrimonial va a ser mucho más reducido para la sociedad resultante, ya que “pagará” el valor del patrimonio recibido con posiciones de socio (acciones o participaciones) propias, a los socios de las cooperativas que transmiten sus patrimonios y que se extinguen.

Los efectos-presupuestos de la fusión se van a dar también en la fusión de cooperativas. Así, el art. 63. 3 LC establece que *“Las sociedades cooperativas que se fusionen ... quedarán disueltas, aunque no entrarán en liquidación, y sus patrimonios y socios pasarán a la sociedad nueva o absorbente, que asumirá los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas”*. Pero estos efectos presentan en la fusión de cooperativas características propias que la distinguen de la fusión de sociedades mercantiles, como veremos a continuación.

### **V.1. EXTINCIÓN DE TODAS O ALGUNAS DE LAS COOPERATIVAS**

El artículo anteriormente reseñado señala que las cooperativas que se fusionen quedarán disueltas aunque no entrarán en liquidación; y el art. 70. 1 f) LC al enumerar las causas de disolución de las cooperativas, cita entre ellas la fusión. En el mismo sentido, la LSA de 1951 establecía en su art. 142 que la fusión requería la disolución.

A pesar del tenor literal de la norma, la doctrina mercantilista venía discutiendo tiempo atrás si la fusión requiere acuerdo previo de disolución o es un supuesto de extinción de sociedades sin disolución ni liquidación. Esta última tesis, que ve la disolución y liquidación como fenómenos indisolubles, es la que ha tenido acogida en la vigente legislación mercantil. Así, el art. 233. 1 de la LSA señala: *“La fusión de cualesquiera sociedades en una sociedad anónima nueva implicará la extinción de cada una de ellas...”* y el art. 104 LSRL ha eliminado a la fusión de las causas de disolución de la sociedad. La misma crítica cabe hacer a la legislación cooperativa cuando confunde disolución con extinción<sup>81</sup>.

81. Así lo reconocen URÍA, MENENDEZ e IGLESIAS PRADA (en *Curso ...* op. cit. pág.1252) en relación con el art. 70 de la LC al que califican de inexacto.

Entre la legislación cooperativa autonómica, todas las leyes recogen como primer efecto de la fusión la disolución de todas o algunas de las cooperativas, a excepción de la LCCM cuyo art. 70.2 señala: las cooperativas que se fusionen en una nueva o que sean absorbidas "se extinguirán"; aunque su art. 93. 1 h) sigue recogiendo la fusión como causa de disolución de la cooperativa.

Por último debe tenerse en cuenta que la extinción de la cooperativa entraña la desaparición de su personalidad jurídica y la imposibilidad de su sometimiento a responsabilidad, la cual a partir de ese momento queda vinculada a la cooperativa resultante de la fusión<sup>82</sup>.

## **V.2. TRANSMISIÓN DE LOS PATRIMONIOS DE LAS COOPERATIVAS EXTINGUIDAS POR SUCESIÓN A TÍTULO UNIVERSAL Y DESTINO DE LOS FONDOS SOCIALES**

Continuando con el tenor del art. 63. 3 LC, los patrimonios de las sociedades extinguidas pasarán a la nueva sociedad o a la absorbente, que asumirá los derechos y obligaciones de aquellas. Los fondos sociales, obligatorios o voluntarios de las sociedades disueltas pasarán a integrar los de igual clase de la cooperativa nueva o absorbente. De este precepto interesa destacar dos normas.

### *Transmisión de patrimonios*

Según la primera, con la fusión se produce la transmisión de patrimonios como sucesión a título universal<sup>83</sup>. Como afirman Uría, Menéndez e Iglesias Prada<sup>84</sup>, esta transmisión universal *ipso iure* permite que los distintos elementos patrimoniales (bienes, derechos, obligaciones, relaciones jurídico societarias, etc.) se transmiten en un solo acto. Si no fuese así habría que seguir el lento procedimiento de descomponer el patrimonio y realizar la transmisión individualizadamente de los distintos elementos que lo integran (compraventa, endoso, cesión de créditos y deudas, etc.).

Aunque el legislador habla de transmisión de patrimonios, de derechos y obligaciones, lo que en realidad se está transmitiendo es una empresa (o establecimiento mercantil en sentido amplio) y ello habrá de ser tenido en cuenta al determinar y valorar los elementos que la integran (relaciones laborales, fondo de comercio, etc.).

De esa sucesión a título universal quedarían fuera en opinión de Sequeira y Moto<sup>85</sup> aquellas situaciones de cuya asunción por la sociedad absorbente pudieran produ-

82. SEQUEIRA, A. en *Transformación, Fusión y Escisión. Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, Tomo VII. EDESA pág. 95.

83. El vaciamiento patrimonial de las sociedades que desaparecen es –en opinión de SEQUEIRA siguiendo a FIORENTINO- la causa de su extinción y no al contrario (en *Transformación* .... op. cit. pág. 96).

84. URÍA, MENÉNDEZ e IGLESIAS PRADA en *Curso* ...pág. 1253.

85. SEQUEIRA en *Transformación* .. pág. 97).

cirse consecuencias contrarias a la propia finalidad de la fusión y que deberían ser abordadas bajo la cláusula *rebus sic stantibus*.

También podrían quedar fuera –si se opusiesen los terceros contratantes– los contratos celebrados *intuitu personae* y los contratos de tracto sucesivo. En estos casos y para evitar la resolución del contrato, propone Vicent Chuliá<sup>86</sup> que debería reconocerse a los Tribunales o árbitros la facultad de adaptar el contenido de dichos contratos a las nuevas circunstancias.

En otros casos, es el propio legislador quien ha previsto expresamente la continuidad de la relación contractual preexistente: en el caso de los contratos de trabajo (art. 44 ET) y de los contratos de arrendamientos (art. 32. 3 LAU).

#### *Destino de los fondos sociales*

La segunda norma que nos interesa destacar y que sí es específica de las cooperativas es la referente al destino de los fondos sociales.

El art. 63. 3 señala que los fondos sociales, obligatorios o voluntarios, de las sociedades disueltas, pasarán a integrarse en los de la misma clase de la sociedad cooperativa nueva o absorbente. La norma ya se encontraba en el art. 94. 2 de la LGC, pero existen entre ambas una importante diferencia, pues en la LGC las reservas obligatorias y voluntarias eran siempre irrepartibles<sup>87</sup>, mientras que la LC –siguiendo los pasos de la LCPV– admite las reservas voluntarias repartibles<sup>88</sup>.

A pesar de la diferencia señalada, no sorprende en principio, que el legislador quiera que todos los fondos y reservas sociales repartibles o no, se traspasen a la nueva cooperativa o absorbente, sino fuera por la contradicción que plantea esta norma con el art. 63. 4 b) LC. Según éste, en el proyecto de fusión se indicará el sistema para fijar la cuantía que se reconoce a cada socio de las cooperativas que se extingan como aportación al capital de la cooperativa nueva o absorbente “*computando, cuando existan, las reservas voluntarias de carácter repartible*”.

Existe contradicción entre el art. 63. 3 y 63. 4 b) LC porque según el primero, la reserva voluntaria (repartible o no) de la cooperativa extinguida, pasa a la reserva voluntaria de la cooperativa nueva o absorbente, mientras que, según el segundo, la reserva voluntaria repartible se distribuye entre los socios computándose como aportación a capital de los mismos en la cooperativa resultante de la fusión.

A pesar de los meritorios esfuerzos de Rivero<sup>89</sup> para explicar y tratar de salvar la contradicción señalada, su razón es mucho más simple.

86. VICENT CHULIÁ en *Ley General...* op. cit. pág. 441.

87. Según el art. 84. b) LGC: Los excedentes disponibles podrán destinarse a la constitución de un fondo de reserva voluntario, creado por los estatutos o por la asamblea general, que en todo caso tendrá el carácter de irrepartible.

88. Establece el art. 58.3 LC que los excedentes y beneficios disponibles se podrán aplicar entre otros destinos: “a dotación a fondos de reserva voluntaria con carácter irrepartible o repartible”.

89. RIVERO SANCHEZ-COVISA en “De la fusión ... op. cit.” pág. 375.

El proyecto de Ley de Cooperativas –como señalamos en un momento anterior– no contemplaba el art. 63. 4 b), éste precepto se incorporó a lo largo del debate parlamentario como enmienda al art. 63, lo que se tradujo en los actuales apartados 4 a 7 del art. 63 LC, que son una transposición literal de los arts. 77 y 78 de la LCPV.

Al incorporar este conjunto normativo no se previó la modificación del art. 63. 3 LC con el fin de suprimir la referencia a los fondos voluntarios repartibles, como hace la LCPV<sup>90</sup>.

En cualquier caso, con independencia del origen de la contradicción, se hace necesario encontrar una interpretación adecuada de esas normas.

En principio parece incuestionable que los fondos sociales irrepartibles se trasladarán a los correspondientes fondos o reservas de la cooperativa nueva o absorbente, y no se les dará el destino propio de la liquidación de la cooperativa, ni tampoco será posible su distribución entre los socios<sup>91</sup>.

Las dudas se plantean en primer lugar en relación con las reservas voluntarias repartibles y con la aportación al capital social.

Vicent Chuliá, analizando esta cuestión en la LGC donde –recordamos– no habían reservas repartibles, afirmaba que la transmigración del socio a la cooperativa resultante de la fusión se produce por el valor contable de las aportaciones a capital en la sociedad de origen. No se produce un canje de acciones o participaciones a diferencia de la fusión entre sociedades<sup>92</sup>.

Sin embargo, ni la LGC ni la actual LC dicen exactamente eso, sino que, el proyecto debe hacer mención al “sistema para fijar la cuantía” que se reconoce a cada socio, y es que en cualquier cooperativa, el capital social obligatorio ha de ser igual para todos los socios (o clases de socios) o proporcional al compromiso o uso potencial que cada uno de ellos asume de la actividad cooperativizada (art. 46. 1 LC) y no hay porqué suponer que la aportación obligatoria a capital de los socios en las distintas cooperativas que se fusionan fuera el mismo.

Por lo tanto, lo primero que habrá que determinar es, cual será la aportación a capital obligatoria para ser socio de la cooperativa nueva o absorbente (art. 11. 1 g) LC). En función del importe que se establezca las posibilidades de respuesta para las cooperativas y sus socios son diversas: reducción del importe de las aportaciones obligatorias en beneficio de las aportaciones voluntarias a capital, o a la inversa, incremento de las aportaciones obligatorias con cargo a las voluntarias, o

---

90. Según el art. 76. 3 LCPV: La totalidad de los fondos sociales “obligatorios” de las cooperativas que se extingan como consecuencia de la fusión pasarán a integrarse en los de la cooperativa nueva o absorbente.

91. En este sentido véase la STS de 30 de septiembre de 1993 (TOL 189753).

92. VICENT CHULIÁ, F en *Ley General* ... op. cit. pág. 440. En los mismos términos, MORILLAS (en *Curso* ... op. cit. pp. 500-501) quien añade que, el socio conserva el mismo derecho al reembolso de las aportaciones que fueron desembolsadas en la cooperativa anterior. Y en el mismo sentido, los miembros de la Comisión Notarial del Colegio de Bilbao afirman que el capital de la cooperativa resultante será la suma de los capitales de todas las cooperativas intervinientes (en “De la fusión ... op. cit.” pág. 963).

exigencia a los socios de nuevas aportaciones obligatorias a capital, posibilidad que siempre existe si el acuerdo se toma por la asamblea general con las garantías que exige la Ley (arts. 46. 2 y 28. 2 LC). Todas estas posibilidades habrá que tener en cuenta cuando se negocie y redacte el proyecto de fusión.

Además de fijar la cifra de capital obligatorio de la cooperativa nueva o absorbente y determinar el sistema para fijar la cuantía que corresponderá a los socios en la cooperativa resultante de la fusión, habrá que tener en cuenta, en las cooperativas que tengan reservas voluntarias repartibles, el destino de éstas.

Desde que se admite en la LCPV y posteriormente en la LC las reservas voluntarias repartibles, surge el problema de determinar el momento y criterio de su reparto. Ambas leyes sólo lo fijan en el momento de la liquidación de la cooperativa (art. 75. 2 LC y 94. 2 LCPV), no previendo ni tampoco prohibiendo su reparto al causar baja el socio o en cualquier otro momento; por lo que parece que serán los estatutos sociales o la asamblea general de la cooperativa, la que determinará estas cuestiones normalmente, en el momento de decidir la creación o aplicación de la reserva.

Sin embargo, parece que en caso de fusión, el legislador quiere que esas reservas se computen como capital social de la cooperativa nueva o absorbente, esto es, que se distribuyan entre los socios pero no se reembolsen, sino que sirvan para incrementar la aportación a capital de cada uno.

La cuestión que suscita la norma es la razón de ser de esta decisión. En principio parece una razón de equidad<sup>93</sup>. Si la cuota por socio en las reservas voluntarias repartibles no es la misma en las distintas cooperativas que se fusionan y todas las reservas se integran en una cuenta común de la que todos podrán disfrutar en el momento de su reparto, pero de forma indiferenciada, parece que la situación discrimina negativamente a las cooperativas cuyos socios tenían una mayor participación en la reserva voluntaria repartible.

Para salvar este desequilibrio en la organización financiera de la cooperativa resultante de la fusión, la solución que aportan las referidas leyes vale, pero no es la única posible. También podrían incorporarse como reservas voluntarias a la cooperativa nueva o absorbente pero individualizada en atención a su origen y a sus destinatarios, de forma que, su reparto sólo tuviera lugar entre los socios procedentes de la cooperativa extinguida que era su anterior titular.

En mi opinión, el legislador debería haber sido más flexible a la hora de regular este tema, permitiendo a las cooperativas otras opciones: destino íntegro a la reserva voluntaria de la cooperativa nueva o absorbente; creación de una reserva voluntaria repartible pero específica, con destinatarios concretos; aportación a capital social; u otras, que tuvieran por conveniente proponer los administradores y aceptasen sus respectivas asambleas.

---

93. PAZ CANALEJO (en *La Sociedad ... op. cit.* pág. 201) la propone en cambio como medida para motivar económicamente a los socios a aprobar la fusión.

El posible desequilibrio económico que se puede plantear –y que acabamos de ver– cuando cooperativas con capacidad económica desigual aportan sus reservas indistintamente a un fondo o reserva común, aunque ésta sea también repartible, también puede darse con los demás fondos y reservas de carácter irrepartible.

En principio, al ser irrepartibles, no generan una expectativa de distribución para el socio como sí ocurre con el capital o las reservas voluntarias repartibles. Sin embargo, la reserva obligatoria de una cooperativa es el resultado de la capacidad de ahorro y previsión de sus socios, generada a lo largo de los años, y que si bien no es repartible entre los socios, sí puede contribuir a aminorar las pérdidas imputables a los mismos o a incrementar los excedentes repartibles, dado que, la reserva obligatoria sirve para enjugar pérdidas y para evitar a los socios nuevas aportaciones financieras cuando la actividad económica o la responsabilidad de la cooperativa lo reclame.

Siendo la función de la reserva obligatoria la misma en todas las cooperativas, puede ocurrir que unas tengan elevadas reservas gracias a su política de ahorro y de contención de la distribución de excedentes, mientras que en otras, la reserva obligatoria puede ser mínima o inexistente.

El aportar todas las reservas obligatorias de las diferentes cooperativas a un fondo común para provecho indiferenciado de todos los socios en el futuro, también genera situaciones discriminatorias que los socios perjudicados no aceptan.

Las anteriores cuestiones tendrán que tenerse en cuenta a la hora de fijar en conjunto la aportación económica de cada cooperativa a la nueva entidad o a la absorbente, y habrá que establecer las relaciones de compensación necesarias que garanticen una participación equitativa de todas las cooperativas<sup>94</sup>.

Con miras en este objetivo, Juliá, Server y Meliá, llegan a la conclusión de que todas las cooperativas deben aportar a la fusión, igual cuantía de reserva irrepartible por participación (RIpp); y para ello, como no pueden reembolsarse las reservas irrepartibles, se escogerá siempre como mínimo el mayor de las RIpp obtenidos por las cooperativas, debiendo aportar las demás la cuota de fusión que les corresponda, la cual se integrará en el Fondo de Reserva Obligatorio<sup>95</sup>.

94. No debemos olvidar el papel que los valores y principios cooperativos deben jugar en la interpretación de las normas, y en este tema tenemos que recordar el valor de la equidad y el Tercer Principio Cooperativo. *“La equidad –según el Informe sobre la Declaración de la ACI sobre la Identidad Cooperativa. Manchester 1995- se refiere, primero, a cómo se trata a los socios en una cooperativa. Deberían ser tratados equitativamente en cuanto a la forma de recompensar su participación en la cooperativa, normalmente mediante retornos, asignaciones a reservas a capital en su nombre, o reducciones en precios. Desde la perspectiva teórica, la equidad es tan importante para las cooperativas porque es la forma en la que intentan distribuir ganancias o riqueza en base a la contribución y no a la especulación”*. Del Tercer Principio Cooperativo, sobre participación económica de los socios, nos interesa destacar que los socios *“contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas”* y los beneficios que los socios reciben deben ser *“en proporción a sus operaciones con la cooperativa”*.

95. JULIÁ, SERVER Y MELIÁ, *Los procesos ...* op. cit. pág. 106.

### **V.3. INCORPORACIÓN DE LOS SOCIOS DE LAS COOPERATIVAS EXTINGUIDAS A LA COOPERATIVA NUEVA O ABSORBENTE**

El tercer efecto que genera la fusión es la incorporación de los socios de las cooperativas extinguidas a la cooperativa nueva o absorbente. Así se recoge en el art. 63. 3 LC cuando dice que las cooperativas que se extingan como consecuencia de la fusión pasarán sus socios a la sociedad nueva o absorbente<sup>96</sup>.

En las sociedades mercantiles esta transmigración o integración de socios en una sola sociedad se logra mediante la entrega o atribución a los miembros de las sociedades extinguidas, de acciones, participaciones o cuotas sociales de la sociedad nueva o absorbente. El art. 247 LSA quiere que el número de acciones recibido por cada acción sea proporcional a su participación en la sociedad extinguida y *“cuando sea conveniente para ajustar el tipo de canje de las acciones, podrán recibir, además, una compensación en dinero que no exceda del 10 por 100 del valor nominal de las acciones atribuidas”*.

Un tema clave en todo proceso de fusión será por tanto la determinación del tipo de canje o relación de cambio de las acciones, participaciones y cuotas sociales.

La Tercera Directiva exige que en el proyecto de fusión se mencione al menos *“la relación de canje de las acciones y, en su caso, el importe de la compensación”* (art. 5. 2 b). Este proyecto deberá ir acompañado por el Informe de los órganos de administración o dirección de cada sociedad explicando y justificando la relación de canje de las acciones (art. 9) y por el Informe de los peritos independientes que deberá indicar si en su opinión, la relación de canje es o no pertinente y razonable y en particular, deberá indicar: los métodos seguidos para la determinación de la relación del canje propuesto; si los métodos son los adecuados en este caso y mencionar los valores a los que conduce cada método, y por último indicará las dificultades particulares de evaluación si las hubiera (art. 10).

Toda esta información –como vimos- debe estar a disposición de la junta general que debe decidir sobre la fusión de las sociedades.

En las cooperativas, la condición de socio se adquiere por tener una participación en el capital social de las mismas. Pero la condición de socio cooperador o usuario, que es el socio principal –y en algunas legislaciones el único posible-, se adquiere además y fundamentalmente por participar el socio en la actividad económica de la cooperativa. La razón de ser de la cooperativa es precisamente satisfacer las necesidades y promover los intereses económicos y sociales de sus socios a través de una actividad económica desarrollada conjuntamente, como *“empresa común”*.

La transmigración de la posición de socio de la cooperativa extinguida a la cooperativa nueva o absorbente exigirá que en la relación de cambio se tenga en cuenta todas las relaciones económicas y sociales que el socio mantenía con la coopera-

96. BOTANA AGRA, M. excluye de este traspaso a los socios a prueba que tenga la cooperativa (en *“As modificaciones Estructurais da Sociedade”* en *Estudios sobre a Lei de Cooperativas de Galicia*. Ed. Xunta de Galicia. Santiago de Compostela. 1999, pág 174.

tiva extinguida: aportación a capital (obligatoria y voluntaria), participación en reservas voluntarias repartibles; participación en fondos de retornos, cobro de intereses por sus aportaciones a capital; participación en la actividad cooperativizada, participación en las actividades de formación y educación cooperativa, etc.

El principal interés del socio en este proceso de fusión estará más por las condiciones en que se desarrollará su participación en la actividad cooperativizada que por la cuota patrimonial (capital y reserva repartible) que le corresponda en la cooperativa nueva o absorbente, salvo que ésta sea considerable.

Dada la pluralidad de intereses que el socio compromete en un proceso de fusión, la LC en su art. 63. 4 apartados b y c, quiere que el proyecto de fusión contemple el sistema para fijar la cuantía que se va a reconocer al socio en el capital de la cooperativa nueva o absorbente así como los derechos y obligaciones que se le van a reconocer -algunas legislaciones autonómicas dicen expresamente- “en la utilización de los servicios” de la cooperativa nueva o absorbente (art. 83. 1. 3ª LSCEX y art. 82. 1. c LCC-LM).

En el apartado anterior ya analizamos el punto b) del art. 63. 4, y vimos como debe interpretarse la norma para salvar su contradicción con el art. 63. 3 y para hacer posible que el proceso de fusión resulte equitativo para las cooperativas participantes y sus socios.

Pero, a diferencia de la legislación mercantil, -inexplicablemente- la LC no prevé que esta relación de cambio o situación económica del socio en la cooperativa resultante de la fusión deba ser explicada, justificada o supervisada por algún consejero o experto.

El art. 63. 7 b) LC exige que se ponga a disposición de los socios en el domicilio social los informes redactados por los Consejos Rectores de cada una de las cooperativas sobre la “*conveniencia y efectos*” de la fusión proyectada, pero no se exige que se especifique como se ha calculado la participación económica del socio en la entidad resultante. Como dicen Juliá, Server y Meliá, en la elaboración del Informe o Memoria de los Consejos Rectores el legislador no especifica un contenido mínimo, ni los Consejos tienen porqué explicar ni justificar el proyecto, por lo que existe libertad en cuanto a su elaboración<sup>97</sup>.

---

97. JULIÁ, SERVER y MELÍA, en *Los procesos ....* op. cit. pp. 80- 81. Los autores en un Anexo a su trabajo reproducen cual podría ser la estructura y contenido de un Informe de fusión del Consejo Rector de una cooperativa agroalimentaria, y señalan como contenido mínimo: “*Consecuencias previsibles de la fusión y que afectan: ... A los socios, en su vertiente de proveedores o receptor de determinados servicios de la cooperativa, o con respecto a cualquier aspecto de índole financiera (participación que va a tener en el capital de la nueva cooperativa, aportaciones o reembolsos que va a tener que realizar para conseguir una aportación patrimonial a la fusión equitativa, posibles modificaciones en el sistema de liquidación, en la remuneración de sus aportaciones incorporadas o no a capital social, etc.), de índole técnica (si va a verse modificado su sistema productivo, o si se va a ver sometido a mayores exigencias en cuanto a calidad o de compromiso en cuanto a aportación de cosecha a la cooperativa, etc.). En definitiva, cualquier aspecto que por tener repercusión directa en el socio deba conocer antes de adoptar el acuerdo de fusión*” (pág. 129).

Por otra parte, como ya vimos, tampoco exige el legislador el informe de ningún experto independiente, perito o auditor, que valore el proyecto de fusión ni en particular sus consecuencias económicas.

En definitiva, la LC ha desatendido la regulación de este tema clave en el proceso de fusión de las cooperativas, no reconociendo al socio las mínimas garantías exigidas por la Directiva y que sí recoge la legislación mercantil.

En la legislación cooperativa autonómica la situación es bastante similar.

Todas las leyes reconocen expresamente el paso de los socios como un efecto de la fusión, a excepción de la LSCA, LCCAT, LCIB y LCCV donde simplemente se deduce.

En la mayoría de las legislaciones se exige que en el proyecto de fusión se recoja el sistema para fijar la cuantía de cada socio en el capital de la cooperativa nueva o absorbente, así como sus derechos y obligaciones en ésta, a excepción de la LFCN y LCAR que guardan silencio al respecto.

Todas también recogen entre los documentos que deben ponerse a disposición de los socios antes de la celebración de la asamblea general, el Informe del Consejo Rector sobre la conveniencia y efectos de la fusión (a excepción de la LFCN y LCAR, y la LCCM (art. 72. b) que no dice quien debe redactar ese informe).

Por último -y como ya vimos-, solo la LCAR (art. 64. 2), LSCA (art. 106. 1 b), LCCAT (art. 77 b), LCIB (art. 93. 1 b) y LCCV (art.75. 2 b) recogen la exigencia de la elaboración de un Informe previo por parte de Interventores independientes, o auditores sobre el proyecto de fusión, al menos en aquellas cooperativas obligadas a auditar sus cuentas.

## **VI. PARTICULARIDADES QUE PRESENTA LA FUSIÓN ESPECIAL O HETEROGÉNEA**

Vimos al comienzo de este capítulo cómo la fusión ha sido tradicionalmente un proceso endogámico hasta que la crisis en los sectores financieros llevó al legislador a flexibilizar la posibilidad de modificaciones estructurales entre empresas de distinta naturaleza jurídica<sup>98</sup>. Así se reconoce la fusión heterogénea de cooperativas de crédito y de cooperativas de seguros, y poco más tarde, la fusión de cooperativas de trabajo asociado con sociedades laborales y cooperativas agrarias con

98. Véase al respecto VAÑÓ VAÑÓ, M.J. en *Fusión heterogénea ...* op. cit. pp. 20 y ss.

sociedades agrarias de transformación. Fuera de los anteriores casos, los Tribunales no admitían fusiones heterogéneas<sup>99</sup>.

La legislación cooperativa más reciente ha experimentado un aperturismo favoreciendo las modificaciones estructurales mixtas. Pero esta permisibilidad no impide que sean procesos complejos y problemáticos: si la entidad resultante de la fusión es una cooperativa, los socios de las demás se integrarán como socios cooperadores, participes en la actividad económica, dejando de tener relevancia su aportación a capital; por el contrario, si la entidad resultante no es cooperativa, los socios cooperadores dejan de serlo, pierden el derecho a participar en la actividad económica de la entidad y sus derechos estarán ahora en función de su capital; la diferente estructura del pasivo dificultará el cálculo del valor real de los patrimonios a fusionar<sup>100</sup>; y por último habrá que cuestionar qué hacer con los fondos irrepartibles si la resultante de la fusión no es cooperativa. El legislador ha resuelto algunos de estos problemas directamente como el último señalado y ofrece mecanismos que permiten resolver o aminorar otros (figuras como la del socio colaborador, las cooperativas mixtas, las prestaciones accesorias de las sociedades mercantiles, el voto por participación en la LSRL, etc.).

La LC regula la fusión especial o heterogénea en su art. 67, y también se prevé en la legislación autonómica aunque no con la misma amplitud en todos los casos.

a.- Hay legislaciones que solo admiten la fusión homogénea entre cooperativas: LFCN, LCCM, LSCA y LCIB.

b.- Otras legislaciones admiten la fusión heterogénea limitada de cooperativas con sociedades laborales o sociedades agrarias de transformación: LCPV (art. 83); LCG (art. 78. 3); LCAR (art. 64) y LCCy L (art. 85). Esta última sólo admite la fusión entre cooperativas de trabajo y sociedades laborales si la resultante es una cooperativa.

c.- Por último, hay legislaciones que admiten ampliamente cualquier fusión con sociedades civiles o mercantiles (art. 67 de la LC; art. 98 de la LSCEX; art. 89 de la LCLR o art. 76 de la LCCV); con entidades no cooperativas (art. 82 LCCAT), o con otras sociedades (art. 88 LCC-LM).

La doctrina se plantea si tras el amplio reconocimiento hecho por la LC puede admitirse la fusión heterogénea de cooperativas autonómicas cuando su legislación no reconoce esa posibilidad.

---

99. El TS en sentencia de 25 de marzo de 1991. RA 3097 niega la fusión entre una sociedad anónima y una cooperativa porque la LCCAT de 1983 no reconocía esa posibilidad y porque aunque la actividad económica de ambas coinciden, la naturaleza y los objetivos sociales de ambas son diferentes. (Véase en CIRIEC. Revista de Legislación y Jurisprudencia n° 4 Junio 1993 pp. 26. 30). En el mismo sentido puede verse la STSJ de Cataluña de 19 de septiembre de 1989 (en CIRIEC. Revista de Legislación y Jurisprudencia n° 3 Mayo 1992 pp. 170 a 173).

100. Problemática que pone de manifiesto BEL DURÁN, P. en "Las fusiones especiales según la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas" en REVESCO. n° 69 de 1999 pág. 16.

Frente al criterio negativo de León Sanz<sup>101</sup> para quien es inherente a las modificaciones estructurales la exigencia de tipicidad normativa, Rivero<sup>102</sup> es favorable siempre que, ninguna norma lo prohíba y la legislación autonómica reconozca al menos, la transformación de cooperativa en otra forma jurídica o esta posibilidad resulte de la aplicación supletoria de la legislación estatal<sup>103</sup>.

La Fusión especial o heterogénea se regula en el art. 67 LC, norma que se ha mantenido inalterada desde su incorporación al proyecto de ley de 27 de julio de 1998, a pesar de haberse presentado una enmienda al mismo que fue posteriormente retirada.

El precepto que comentamos contiene fundamentalmente dos normas:

Una primera, proclama la posibilidad de fusión de cooperativas con sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase siempre que no exista norma legal que lo prohíba. La cooperativa puede participar en la fusión y puede ser también la entidad resultante de la fusión.

La segunda norma se centra en la regulación de la fusión heterogénea y comienza fijando la normativa aplicable en estos casos. Se aplicará la normativa reguladora de la sociedad absorbente o que se constituya como consecuencia de la fusión, pero si en el proceso participan cooperativas se aplicarán a éstas los arts. 64, 65 y 66 que regulan el acuerdo de fusión, el derecho de separación del socio y de oposición de los acreedores.

Por último, en el caso de que la entidad resultante de la fusión no fuera una cooperativa se tendrán en cuenta estas dos excepciones:

Frente al art. 65. 2 que exige que sea la cooperativa resultante de la fusión quien asuma la obligación de liquidar al socio que ha causado baja, si la resultante no es cooperativa, la liquidación deberá realizarla la cooperativa que va a extinguirse, dentro del plazo de un mes a partir de la fecha en que hizo el socio uso de este derecho. Esta norma puede constituir un serio obstáculo a la fusión por la paralización que puede ocasionar si la liquidación es recurrida por el socio<sup>104</sup>.

b) Frente al efecto patrimonial que produce la fusión y que recoge el art. 63. 3, los fondos sociales irrepartibles no se integrarán en la entidad resultante de la fusión,

101. LEÓN SANZ, F. J. en "Modificaciones estructurales de Sociedades Cooperativas. Distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas" en *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje al Prof. Justino Duque*. vol. II. 1998 pp. 478 - 481

102. RIVERO SANCHEZ-COVISA, en "De la fusión ... op. cit." pp. 440- 441.

103. Merece recordar aquí la STS de 17 de marzo de 1999 (RA 2454) que admite la transformación de una cooperativa andaluza en sociedad de responsabilidad limitada cuando la legislación andaluza no reconocía esta posibilidad. El Tribunal Supremo se fundamentó en la libertad de pactos (art. 1255 C.c.) y en el respeto a la legislación cooperativa que exige que antes de extinguir la cooperativa se de a los fondos irrepartibles el destino previsto para el caso de liquidación.

104. Véase en este sentido la crítica de MACÍAS RUANO, en "Consideraciones ... op. cit." pp. 63 a 65.

sino que se estará a los dispuesto en el art. 75 para el caso de liquidación. En este punto el Grupo Parlamentario Vasco planteó una enmienda, que posteriormente retiró, que pretendía la asignación de estos fondos a la entidad resultante de la fusión manteniéndose individualizados e irrepartibles<sup>105</sup>.

---

105. La enmienda planteada establecía: "Los saldos del Fondo de Educación y Promoción, Fondo de Reserva Obligatorio y del Fondo de Reserva Voluntario, que estatutariamente tenga carácter de irrepartible, se llevarán a una cuenta que se denominará Reserva por transformación de Fondos Cooperativos, que mantendrá las características de irrepartibilidad y destino del Fondo de Reserva Obligatorio de las sociedades cooperativas, aunque se produzcan sucesivas transformaciones societarias" (DO del Congreso de 17 de noviembre de 1998).